



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 15

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 15

celebrada el martes, 1 de marzo de 1983

Orden del día

Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de modificación del de Elecciones Locales.

Convalidación o derogación del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S. A.

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 16, del día 2 de marzo de 1983.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

El señor Presidente informa a la Cámara de las modificaciones introducidas en el orden del día, que son las siguientes: se retiran, por inexistencia de enmiendas a la totalidad, la reforma del Código Civil en materia de tutela y el Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre. Se pospone para el Pleno de la próxima semana el punto sexto del orden del día, relativo a

la elección para formular propuesta a S. M. el Rey, a fin de que sea designado un miembro del Consejo General del Poder Judicial. Y, en cuanto a preguntas, han sido retiradas las preguntas B) y H), ambas del Grupo Parlamentario Popular. Por último —añade—, por acuerdo de la Junta de Portavoces, se ha incluido el debate del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S. A.

Se entra en el orden del día.

	Página
Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de modificación del de Elecciones Locales .	584
<i>El señor Carrillo Solares pide votación separada de la enmienda número 9 del artículo 3.º y la enmienda a la Disposición derogatoria.</i>	
<i>Sometidas a votación, fueron aprobadas por 266 votos a favor, dos en contra, una abstención y un voto nulo las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica por las que se modifican determinados artículos de la Ley 39/78, de 17 de julio, de Elecciones Locales, con excepción de la enmienda de supresión del artículo 3.º, número 9, y de la enmienda que establece un nuevo texto para la Disposición derogatoria.</i>	
<i>Fueron aprobadas, por 183 votos a favor, tres en contra y 90 abstenciones, las enmiendas del Senado de supresión del artículo 3.º, número 9, y de la Disposición derogatoria.</i>	
<i>El señor Presidente anuncia a la Cámara que la votación de totalidad de las enmiendas procedentes del Senado tendrá lugar esta tarde a partir de las siete.</i>	
<i>Se suspende la sesión.</i>	
<i>Se reanuda la sesión.</i>	
	Página
Convalidación o derogación del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S. A.	585
<i>El señor Ministro de Economía y Hacienda (Boyer Salvador) expone a la Cámara las razones que han obligado a la promulgación del Real Decreto-ley.</i>	
<i>Se suspende la sesión.</i>	
<i>Se reanuda la sesión.</i>	
<i>El señor Presidente informa a la Cámara del procedimiento que se va a seguir en las intervenciones y del tiempo de las mismas.</i>	
<i>El señor Herrero y Rodríguez de Miñón (Grupo Parlamentario Popular) interviene en turno en</i>	

contra. A continuación lo hacen de nuevo el señor Ministro de Economía y Hacienda (Boyer Salvador) y el señor Herrero y Rodríguez de Miñón. Seguidamente usa de la palabra el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

En turno de réplica, intervienen el señor Herrero y Rodríguez de Miñón y el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

Página

Votación de totalidad de la Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales	622
---	-----

Efectuada la votación, fueron aprobadas las enmiendas del Senado por 197 votos a favor, 115 en contra y cinco abstenciones, y, en consecuencia, definitivamente la Ley Orgánica de modificación de la de Elecciones Locales.

Página

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S. A. (continuación)	622
--	-----

Por los diferentes Grupos Parlamentarios intervienen los señores Vicens i Giralt (Grupo Mixto), Rodríguez Sahagún (Grupo Mixto), Pérez Royo (Grupo Mixto) y Ollora Ochoa de Aspuru (Grupo Parlamentario Vasco).

El señor Presidente suspende la sesión hasta mañana a las cuatro y media de la tarde.

Eran las diez y diez minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se inicia la sesión.
 El proyecto de orden del día ha sido modificado por la Junta de Portavoces en el siguiente sentido:
 En primer lugar, en el punto segundo, deba-

te de totalidad, tal como venía en el texto impreso del proyecto de orden del día, se han suprimido los apartados b) y c): Reforma del Código Civil en materia de tutela, y Real Decreto-ley 25/1982, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, que se retiran por inexistencia de enmiendas a la totalidad. Se mantiene exclusivamente el debate de totalidad sobre el proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El punto sexto del orden del día se ha incluido por error. Corresponde al Pleno de la semana próximo, en el que se ha incluido ya la elección para formular propuesta a Su Majestad el Rey, a fin de que sea designado un miembro del Consejo General del Poder Judicial.

Y en el punto séptimo, relativo a preguntas, han sido retiradas la pregunta B) y la pregunta H), ambas del Grupo Parlamentario Popular.

Asimismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, se ha incluido el debate del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa. Este punto se incluirá como punto segundo del orden del día, inmediatamente después del debate, en su caso, y de la votación de las enmiendas del Senado al proyecto de Ley de modificación del de Elecciones Locales.

ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DEL DE ELECCIONES LOCALES

El señor PRESIDENTE: Primer punto del orden del día. Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de modificación del de Elecciones Locales.

Son de aplicación a este debate los artículos 121 y 123 del Reglamento.

Como hemos hecho en anteriores ocasiones, el Presidente enumerará las enmiendas procedentes del Senado, y si los Grupos Parlamentarios no indican otra cosa, se irán votando los bloques de enmiendas que se puedan votar en una sola votación en la perspectiva de los Grupos Parlamentarios.

Proyecto de Ley Orgánica por el que se mo-

difican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales. (*Rumores.*) Ruego silencio a sus señorías.

Enmiendas del Senado al artículo 1.º (*Pausa.*)
Enmiendas del Senado al artículo 3.º (*Pausa.*)
Artículo 5.º nuevo. (*Pausa.*) Artículo 26. (*Pausa.*)
Enumeración nueva de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12. Disposición derogatoria. (*Pausa.*)
¿No hay ninguna intervención? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Simplemente para pedir al señor Presidente que la enmienda número 9, de supresión, y la enmienda a la Disposición derogatoria sean votadas aparte.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere decir, señor Carrillo, la enmienda de supresión del número 9, del artículo 3.º?

El señor CARRILLO SOLARES: Exacto, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Bien, con excepción de las dos enmiendas indicadas por el señor Carrillo, la de supresión del número 9 del artículo 3.º, y la de la Disposición derogatoria, se votan las enmiendas enviadas por el Senado.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 266; en contra, dos; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, aprobadas las enmiendas enviadas por el Senado al proyecto de Ley Orgánica, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/78, de 17 de julio, de Elecciones Locales, con excepción de la supresión del número 9 del artículo 3.º, y de la que establece un nuevo texto para la Disposición derogatoria, que se van a votar a continuación.

¿En una sola votación, señor Carrillo? (*Asentimiento.*)

Comienza la votación de la enmienda de supresión del número 9 del artículo 3.º, y la enmienda a la Disposición derogatoria. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: Votos emitidos, 276; a favor, 183; en contra, tres; abstenciones, 90.

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, aprobadas las enmiendas procedentes del Senado de supresión del número 9 del artículo 3.º y de nueva redacción de la Disposición derogatoria.

La votación de totalidad de las enmiendas procedentes del Senado a este proyecto de Ley Orgánica se producirá esta tarde a partir de las siete.

Se suspende la sesión por cinco minutos. (Pausa.)

CONVALIDACION O DEROGACION DEL REAL DECRETO-LEY 2/1983, DE 23 DE FEBRERO, DE EXPROPIACION, POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL, DE LOS BANCOS Y OTRAS SOCIEDADES QUE COMPONEN EL GRUPO RUMASA, S. A.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Iniciamos el punto segundo del orden del día, sobre convalidación o derogación del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S. A.

El procedimiento, como es debido, señorías, se regula en el artículo 151, en relación con el 74.2. del Reglamento, y en ese sentido voy a dar en primer lugar la palabra al miembro del Gobierno que la solicite, para exponer las razones que han obligado a la promulgación del Real Decreto-ley. (Pausa.)

El señor Ministro de Economía y Hacienda tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Señor Presidente del Congreso, señores Diputados, voy a exponer las razones del Gobierno para tomar, con sentido de la responsabilidad y en el ejercicio de sus responsabilidades, una disposición de gran alcance: la de la expropiación, por Decreto-ley, de un grupo de sociedades de gran extensión económica.

Ha sido una medida tomada con rapidez, pero no una medida precipitada. El grave problema de Rumasa había sido abordado varias

veces en Comisión Delegada de Asuntos Económicos y en Consejo de Ministros. Tras los últimos acontecimientos, todas las alternativas fueron consideradas por el Gobierno en las tardes del lunes, del martes y del miércoles de la semana pasada. Desde las primeras reuniones del Consejo de Ministros hubo prácticamente unanimidad entre todos. La solución más constructiva, la solución que mejor salvaguardaba los intereses legítimos era la solución más profunda: la de la expropiación de las acciones de las empresas del grupo Rumasa. No suelen valer en la dialéctica política las expresiones de convicción personal. Hay convicciones sentidas con igual fuerza subjetiva y que son contradictorias. Por consiguiente, esas razones personales rara vez figuran entre los argumentos que deben ser sopesados y que deben ser juzgados parlamentariamente. Pero voy a expresar mi convencimiento, porque es un derecho que todos tenemos y por lo que pueda valer, ya que bastantes Diputados de esta Cámara han sido personas con las que he trabajado largo tiempo, muchos son compañeros de la legislatura anterior, y, en cualquier caso, hay más de doscientos Diputados que son mis compañeros de Partido y que saben que soy persona sincera y persona de fuertes convicciones.

Desgraciadamente, mi convicción es que en los graves problemas del grupo de Rumasa, la protección de los intereses legítimos de muchísimas personas relacionadas con este grupo, ya sean trabajadores, ya sean ahorradores, ya sean accionistas honestos que no han participado en la gestión del grupo, no tenía mejor salida, ni desgraciadamente otra salida, que la salida que el Gobierno le ha dado, de la expropiación de las acciones del grupo.

Hubiera deseado muchas veces estos días haberme equivocado en mis juicios o en mis actitudes respecto a este caso de enorme envergadura. Esos errores hubieran sido fáciles de corregir sin involucrar al resto del Gobierno, rectificando yo mismo o tomando las decisiones personales que hubieran correspondido. Lamentablemente, no hemos podido alentar, ni los otros miembros del Gobierno ni yo mismo, gérmenes de duda sobre el tema de fondo, por el significado inequívoco de los informes de que hemos dispuesto en el Gobier-

no. La situación del grupo es muy grave y su enderezamiento, imposible, sin una actuación decidida de los poderes públicos.

Rumasa ha constituido un caso singular en el sistema financiero español; un grupo empresarial que en poco más de veinte años consigue un vertiginoso desarrollo, partiendo de un primer núcleo de negocios, orientado a la exportación de vinos de Jerez, y basándose en sucesivas adquisiciones de empresas, en épocas de fuerte inflación. Estas adquisiciones fueron efectuadas mediante pagos a muy largo plazo y mediante la utilización paralela de la financiación obtenida, a través del sucesivo control, desde 1964 a 1977, de un número creciente a bancos.

Estos bancos no sólo facilitaron las adquisiciones, sino el desarrollo posterior de las sociedades compradas. Las empresas absorbían crecientemente los fondos que los ahorradores fueron confiando a los bancos del grupo, llegando a concentrar en la actualidad dichas empresas más de la mitad de la inversión en los bancos, proporción que supera el 60 por ciento, si se excluye del cómputo al Banco Atlántico, en el que el dominio del grupo ha sido menor.

En el conjunto de bancos y empresas, como una sola unidad económica, en la que la vida y la seguridad de los bancos han venido quedando supeditadas a una política de desarrollo a ultranza de las sociedades participadas, tanto de las que han ido bien como de las que han ido mal, la política se ha justificado en unas supuestas expectativas de plusvalías en las fichas bancarias, de los negocios inmobiliarios y de los negocios de alimentación, en especial en el dominio de las bebidas, y ello aún hoy, después de casi diez años de crisis económica, con la esperanza de que se pudieran compensar a largo plazo los activos con que se ha ido incrementado artificialmente los balances de los bancos, de manera sistemática y acumulativa.

Por otra parte, y especialmente en los últimos años, como se verá más adelante, la necesidad de encubrir y ocultar a las autoridades la creciente dependencia de las empresas del grupo de la financiación de los bancos del mismo ha llevado a una sucesión de prácticas irregulares y nada ortodoxas, creándose un conjunto de sociedades instrumentales, lo que en

la terminología interna del grupo se denomina Rumasa B o Rumasa paralela, recurriendo cada vez más a la captación de fondos, al margen del circuito de los bancos del grupo.

Ante este planteamiento, el caso del grupo Rumasa ha venido constituyendo una preocupación constante de las autoridades encargadas de la vigilancia del sistema financiero. Incluso, desde 1967, cuando, tras adquirir la propiedad de tres pequeños bancos, compró Rumasa el Banco de Siero, se sometió al grupo ya a una vigilancia especial por parte del Banco de España. Hay que tener presente que en aquellos momentos, los desarrollos legislativos eran ya sensibles a la preocupación de limitar el aumento de la influencia de la Banca en la economía —era la orientación general en Europa, de la cual deriva la legislación francesa de especialización en bancos industriales y comerciales—, y en España, esta preocupación tiene reflejo en la Ley de Ordenación Bancaria, de 1946, y de una manera más intensa en la derivada de la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca, de 1962.

Todas las cautelas legales iban dirigidas a vigilar el control por los bancos de empresas industriales, y no se preveía el caso contrario de la utilización por éstas, por empresas industriales, de bancos como instrumento de su actividad. Esta laguna legal hizo que el Banco de España promoviese en 1969, ante el Ministerio de Hacienda, la definición legal del concepto de unidad económica de riesgo, con objeto de las limitaciones de grandes créditos establecidas por la Ley 31/1968, de 27 de julio.

En ausencia de esta definición legal, el Banco de España desde aquel momento redobló la vigilancia sobre los bancos de Rumasa, que ya entonces se vieron sometidos a una creciente concentración de riesgos en el grupo empresarial que los controlaba, haciendo objeto de frecuentes llamadas de atención a los presidentes de dichos bancos sobre la política de crédito que practicaban.

Estas llamadas de atención se vieron complementadas con escritos del Banco de España a los sucesivos Ministros de Hacienda, en los que se plantearon ya los problemas de Rumasa y las lagunas del ordenamiento jurídico de entonces para el caso de que una «holding» tuviera entre sus filiales a empresas bancarias.

En este sentido, el Gobernador del Banco de España ejerciente en 29 de octubre de 1976 insistió al entonces Ministro, diciéndole: «Desde hace varios años viene siendo objeto de preocupación especial del Banco de España el tema relacionado con la excesiva acumulación de poder financiero en una o muy pocas empresas, dirigidas o concentradas en unas manos, que utilizando algunas lagunas de nuestro ordenamiento legal, llegando a dominar una pluralidad de bancos, dominio que permite utilizar también sin autorización administrativa su capacidad de crédito en provecho propio...», para, refiriéndose a continuación al caso que nos ocupa, terminar diciéndole: «Tengo entendido que por los correspondientes servicios de ese Departamento se han realizado importantes estudios sobre esta cuestión, si bien sus resultados no se han llevado a la práctica por razones de oportunidad. El Banco de España continúa creyendo que sigue siendo necesario resolver este importante asunto, por lo que me permito reiterarte la conveniencia de buscar con la urgencia posible la adecuada solución». Aquí se cierra la cita textual.

Por otra parte, las llamadas de atención del Banco de España fueron reiteradamente desatendidas por los bancos del grupo de Rumasa, e incrementaron las preocupaciones de las autoridades monetarias, desprovistas de recursos legales para evitarlo, sin que dieran resultado efectivo las reiteradas sanciones que, por vía de expedientes, fueron impuestas, a consecuencia de las visitas de inspección que se les practicaron. En estas visitas de inspección se puso de manifiesto una evidente resistencia a la entrega de la documentación solicitada por los inspectores y a facilitar a éstos la información precisa para el desarrollo de su labor.

Esta actitud de obstrucción se refleja de una manera explícita en casi todas las actas de inspección que figuran en los archivos del Banco de España. A esta práctica de ocultación sistemática se añadió la ausencia en los bancos de documentación e información para evaluar la naturaleza y calidad de sus inversiones crediticias, principal pilar del patrimonio de los mismos. Esta ausencia de información respecto a las firmas vinculadas, directa o indirectamente, al grupo Rumasa, en las que los bancos tienen concentrada la mayor parte de sus riesgos,

obedece, según expresión de los propios bancos, a que el conocimiento y la finalidad de los mismos corresponden a Rumasa, como cabeza del grupo de empresas. En otras palabras, la sociedad propietaria de los bancos ha venido decidiendo, al margen de los bancos, la concesión de los créditos a sociedades que también son de su propiedad directa o indirecta.

Ante esta situación, durante el año 1978 se intentó por las autoridades encontrar solución a los problemas de transparencia informativa y de concentración de riesgos mediante una vía de diálogo y de convencimiento, vía que era conveniente agotar, ya que una actuación basada exclusivamente en expedientes y sanciones podía crear problemas de desconfianza en los bancos del grupo.

Se intentó, por un lado, que el grupo explicase las necesidades financieras de las empresas e hiciese una propuesta de autolimitación del crecimiento del riesgo de los bancos del grupo con las empresas del mismo, y, por otro lado, que suministrase balances e informaciones suficientes de las empresas para tratar de llegar a un análisis consolidado del grupo.

En cuanto al primer aspecto, y ante la negativa a presentar una propuesta, el Consejo Ejecutivo del Banco de España hubo de llegar a la decisión, adoptada el 2 de marzo de 1979, de —cita textual— «censurar la política de crédito seguida por los bancos del grupo Rumasa, por los peligros que supone la concentración de créditos en las empresas del grupo».

Esa censura, referida a una concentración de riesgos, que al 31 de diciembre de 1978 se aproximaba ya, en la media de los bancos, al 32 por ciento de sus recursos ajenos —recuerdo a sus señorías que actualmente es superior al 60 por ciento—, se expresaba ya en marzo de 1979 en los términos siguientes, cita textual: «Esta situación plantea, a su vez, dos nuevos problemas: el primero tiene que ver con la concepción general de la actividad bancaria. La función de los bancos no puede consistir principalmente en financiar a las empresas de las personas que los gobiernan y controlan, porque, llevando a sus últimas consecuencias esta política, supondría que sólo recibirían financiación las empresas vinculadas de una u otra forma a un grupo bancario». Es indudable que, desde este punto de vista, los bancos del grupo

Rumasa han superado todos los límites razonables. «En segundo lugar, esta concentración de riesgos hace depender de una manera excesiva el equilibrio de los bancos, de la suerte de un grupo de empresas»; términos textuales.

En contestación al referido requerimiento, el presidente de Rumasa manifestaba lo siguiente: «Las obligaciones asumidas, los vencimientos pactados y la especial situación del mercado financiero y bancario, excepcionalmente contraído en el último año, nos ha impedido atemperar o, incluso, reducir, como hubiera sido nuestro deseo, el porcentaje de concentración de riesgos en los bancos del grupo. Soy absolutamente consciente —sigue el presidente de Rumasa— de que es prioritario ajustar este renglón de la actividad a niveles más razonables; en consecuencia, hemos frenado drásticamente y decididamente nuevas inversiones. En el grupo Rumasa no se invierte en nuevas actividades o negocios una sola peseta. Estamos plenamente decididos a desinvertir; tenemos en venta una relación de activos importantes, de la que se ha materializado recientemente alguna operación».

Estas eran las palabras del presidente de Rumasa, y creo que a ellas sobran los comentarios. Las referidas censura y contestación se producían ya después de cinco años de crisis económica general y de haberse puesto de manifiesto las crisis de varias entidades bancarias, contexto que justificaba de manera muy especial la advertencia expresada.

Pocos días después, el Banco de España se dirigía nuevamente al presidente de Rumasa para reiterarle su preocupación por el tema, al tiempo que le recordaba cómo después de continuas advertencias y recomendaciones, lejos de corregir la situación, la concentración de riesgos en el conjunto de bancos del grupo se había incrementado constantemente a lo largo del último decenio.

En el mismo escrito recuerda, asimismo, a Rumasa que, con independencia de las muchas advertencias y recomendaciones verbales, se había tenido que hacer uso de las atribuciones que el Decreto-ley 18/1962, en su artículo 17, letra d), le confería para censurar la política de crédito que practicaban y practican los Bancos Condal, Industrial del Sur, del Norte y del Noroeste. Ante el incumplimiento del compromi-

so contraído por Rumasa, el Banco de España hubo de dirigirse nuevamente a los presidentes de los bancos del grupo en mayo de 1980, en especial a los de los Bancos General, Industrial del Sur, Norte, Latino, Jerez y Noroeste, advirtiéndoles que, si no corregía la marcada concentración de riesgos con las sociedades del grupo, con independencia de otras medidas que adoptara el Banco de España, se podría hacer uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto-ley 5/1978, anteriormente aludido, sobre la suspensión de los órganos de administración y dirección de las entidades bancarias.

La historia reciente es bien notoria. No sólo ha ido Rumasa adquiriendo empresa tras empresa, de manera manifiesta u oculta, sino que ha seguido concentrando los depósitos confiados a sus bancos en proporción de más de la mitad del total de sus créditos, sustrayéndose al control de la autoridad monetaria, mediante la creación o utilización de un centenar de sociedades instrumentales, omitidas por Rumasa como vinculadas a su grupo, a través de las cuales canalizaba su nueva inversión.

Simultáneamente, se llegó al convencimiento por las autoridades de que los balances e informaciones que se iban recibiendo de las empresas del grupo eran, en la generalidad de los casos, incompletos, contradictorios y no reveladores de una visión, ni siquiera aproximada, del grupo.

Se consideró, por tanto, absolutamente imprescindible proceder a una auditoría de los bancos del grupo, para lo cual ya se habían iniciado conversaciones con Rumasa en 1978, sin obtener entonces resultados positivos.

Es, por tanto, en abril de 1980, a raíz de la promulgación de la nueva normativa del Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, que permite exigir auditorías de los bancos y del grupo de sociedades que controlen a los bancos (laguna que había venido subsistiendo en la legislación anterior), cuando el Banco de España se dirige fundamentalmente, por escrito, a cada uno de los presidentes de los 18 bancos del grupo de Rumasa, señalando la conveniencia de que realizasen auditorías con carácter voluntario. En noviembre de 1980, los 18 bancos decidieron encargar a Arthur Andersen un dictamen profesional so-

bre el balance de dichos bancos al 31 de diciembre de 1981. De esto hace más de dos años.

A partir de abril de 1981, ante la lentitud de los trabajos de auditoría, se celebraron diversas reuniones en el Banco de España con representantes de Rumasa, quienes manifestaron reservas a que se realizasen las auditorías de las empresas, por una serie de razones, en expresión del presidente de Rumasa, entre las cuales, la proyección pública de una falsa imagen no sería la menor, y proponen, como solución alternativa, asegurar el riesgo de los bancos con las empresas del grupo, en forma de que, por su objetividad y eficacia, permitiera preservar la solvencia de los bancos con relación a dicho riesgo.

El Banco de España, para poder adoptar una decisión fundada sobre esta alternativa, consideró preciso un informe escrito de Arthur Andersen sobre la misma. La casa auditora, en el referido informe, concluía que la fórmula propuesta no ofrecía la suficiente entidad objetiva que permitiera una valoración de los riesgos garantizados. Todo ello, después de haber solicitado sendos dictámenes a dos prestigiosos letrados.

Mantenidas reuniones, asimismo, con representantes de Arthur Andersen, éstos consideraron imprescindible realizar determinadas comprobaciones en las empresas del grupo, pues, de lo contrario, no podrían dar su opinión sobre la solvencia de los propios bancos, dado el volumen que dichos riesgos representan respecto al total de su activo.

En mayo y noviembre de 1981, el Banco de España se dirigió de nuevo al presidente de Rumasa, indicándole que, de las actuaciones hasta entonces, cabía deducir que no existe el deseo de dar a conocer la situación de las empresas, con falta de la necesaria colaboración, y que, dadas las características de especial gravedad, en el supuesto de negarse o dilatar una respuesta afirmativa a la necesidad de que la auditoría analice los riesgos de las empresas del grupo para determinar su grado de recuperación, del que depende la solvencia de los bancos, daría cuenta a la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, a efectos de lo dispuesto en

el artículo 34 del Real Decreto 567/1980, de 30 de mayo.

Habiéndose intentado sin éxito todos los otros caminos, el 7 de enero de 1982, el Fondo de Garantía de Depósitos conminó, por conducto notarial, al presidente de Rumasa para que entregase al Fondo de Garantía el informe de Arthur Andersen sobre balances de los bancos al 31 de diciembre de 1980; que cada banco se sometiese a una auditoría contable, que permitiera formular una estimación razonable de su situación patrimonial al 31 de diciembre de 1981, que se sometiese, igualmente, a auditoría Rumasa y las restantes sociedades del «holding» que ostenta, directa o indirectamente, el control accionario de los bancos del grupo, las sociedades participadas de aquellos «holdings» y de los propios bancos, así como las vinculadas a los mismos o a sus administradores, cuando la solvencia de cualquiera de ellas pueda afectar a la de uno o más bancos del grupo. Las auditorías debían estar concluidas en un plazo de cuatro meses. Cualquiera puede juzgar si el plazo realmente dado era de cuatro meses o de los varios años que llevaba Rumasa siendo requerida en igual sentido.

Aún cuando el presidente de Rumasa acusó recibo del escrito del Fondo de Garantía el 13 de enero de 1982, e informó de que la empresa auditora sería Arthur Andersen, que había sido la encargada, en su día, de una auditoría limitada de los balances a 31 de diciembre de 1980, los trabajos de esta firma no comienzan hasta abril de 1982, y, tras un estancamiento de los mismos, a partir de julio de ese año quedan formalmente paralizados por Rumasa en el mes de diciembre. En realidad, el grueso de sus trabajos había durado poco más de tres meses.

En paralelo con este proceso, y a consecuencia de las diversas inspecciones practicadas, el Banco de España, desde 1965 hasta la fecha, ha sancionado a los diferentes bancos de Rumasa, previa la instrucción de los oportunos expedientes, con 27 amonestaciones privadas, 16 advertencias, 23 multas, por importe global de 128 millones, y 18 casos de pérdida de la capacidad de expansión, que van desde el 20 por ciento por el tiempo de un año, al cien por cien por el período de dos años, estando en la ac-

tualidad en fase de propuesta de resolución dos expedientes más.

Quisiera hablar, tras esta relación de antecedentes entre las autoridades encargadas de la supervisión de las entidades bancarias y el grupo de Rumasa, de la situación del grupo, conocida a través de los informes recibidos por el Gobierno del Banco de España y de la Inspección Financiera y Tributaria.

La larga serie de prácticas, imprudentes y contrarias a la normativa bancaria, que han sido reiteradamente señaladas por las autoridades monetarias en todos estos años a que me he referido, con ser muy graves, no serían lo más grave si no fuese por la realidad económica que subyace y que, probablemente, explica la resistencia de Rumasa en materia informativa.

La descripción que voy a hacer, todavía incompleta y provisional, combina los resultados de 98 revisiones limitadas —lo que se llama revisiones limitadas en la jerga técnica de los auditores—, efectuadas por los auditores y entregadas al Fondo de Garantía por Rumasa, y los resultados de la inspección del Banco de España.

Debo decir ante todo que si Rumasa tenía declaradas al Banco de España como empresas de su grupo un total de doscientas doce, se acaba de comprobar por la inspección, con posterioridad a la publicación del Decreto-ley 2/1983 de expropiación, la existencia de, al menos, otras ochenta y ocho sociedades vinculadas al mismo, que venían canalizando créditos de los bancos y que constituyen una Rumasa paralela, aún peor conocida y más opaca que la parte abiertamente declarada del grupo. Hago gracia a SS. SS. de la lectura de la lista de esas sociedades tal como hoy, a los cinco días de la expropiación, la conocemos, lista que ocupa cinco páginas en mi texto y en el cual aparecen desde editoriales hasta bodegas, como Bodegas Berberana, Bodegas Montilla-Moriles, ocho hoteles más que los conocidos, cinco o seis financieras más, etcétera, que prefiero no enumerar en este momento, y que no se sabía antes de la expropiación que estuviesen controladas por el grupo de Rumasa.

Como dije en mi reciente conferencia de Prensa, las revisiones limitadas recibidas de Rumasa, sobre Rumasa, S. A., veinte filiales de

cartera, Rumasina, Rumasinver, y otras cinco sociedades de cartera, unidas a Inmobiliarias Reunidas, S. A., y otras sesenta sociedades inmobiliarias, indican que sobre un total de 116.510 millones que suman su capital, reservas y resultados contables acumulados, los ajustes a realizar por menor valor de los activos de estas sociedades se elevan a 111.500 millones de pesetas, resultando un patrimonio ajustado de 5.000 millones en cifras redondas.

La parte más importante del ajuste que debe hacerse en el valor de Rumasa, es decir, una minoración de 66.700 millones de pesetas, corresponde a la diferencia entre el valor contable de las participaciones bancarias y su valor teórico según balance.

En la actual situación de mercado, la valoración media en que el grupo tiene contabilizadas sus acciones bancarias puede estimarse que supera en cinco veces los valores teóricos, llegándose, en el caso de la valoración de bancos, en el Bango General a una valoración de 1.045 por ciento, en la del Peninsular, de 891 por ciento; en la del de Huelva, de 831 por ciento, etcétera.

Para darse cuenta de lo que esto significaba basta comparar estos cambios con las cotizaciones de los grandes y más sólidos bancos, que pueden encontrarse en la Bolsa española. Y esto afecta a la lista completa de bancos del grupo Rumasa, que al 30 de septiembre de 1982, y para dar la lista completa, tienen un valor contabilizado por Rumasa de: el de Albacete, del 383 por ciento; el Alicantino de Comercio, del 468 por ciento; el Comercial de Cataluña, del 466 por ciento; el Condal, del 502 por ciento; el de Extremadura, del 464 por ciento; el General, del 1.045 por ciento, pese a que su cotización en Bolsa es del 225 por ciento; el de Huelva, del 831 por ciento; el Industrial del Sur, del 442 por ciento, pese a que su cotización en Bolsa es de 220 por ciento; el de Jerez, del 426 por ciento; el Latino, del 616 por ciento, pese a que su cotización en Bolsa es del 236 por ciento; el de Murcia, del 382 por ciento; el del Noroeste, del 626 por ciento, pese a que su cotización es del 147 por ciento; el del Norte, del 396 por ciento; el del Oeste, del 513 por ciento; el del Peninsular, del 891 por ciento; el de Sevilla, del 681 por ciento; el de Toledo, del 411 por ciento y el Atlántico, del 479,6 por cien-

to, con una cotización en Bolsa del 199 por ciento.

La cartera de valores bancarios, que según valoración de Rumasa ascendía a 94.700 millones, según el valor patrimonial deducido de los balances de los respectivos bancos es de 28.000 millones. Resulta muy difícil pensar que la diferencia de 66.700 millones de pesetas existentes entre ambas valoraciones pueda imputarse a la existencia de un fondo de comercio, que representaría casi dos veces y media el valor patrimonial de los bancos, máxime cuando 17 de estos bancos están operando muy probablemente con pérdidas y cuando, por otra parte, dichos valores bancarios valorados, repito, en 94.700 millones de pesetas, con excepción del Banco Atlántico— son improductivos, dado que los balances de los 17 bancos restantes desde hace años no muestran beneficios. Por consiguiente, la cuenta de resultados de Rumasa no recogía ingresos correspondientes a tales inversiones, habiendo que subrayar que estos 94.700 millones de pesetas improductivas corresponden a un valor patrimonial, según los balances que comunican los auditores, de casi 28.000 millones de pesetas.

También hay que señalar, además, que estos bancos sobrevalorados muestran unos ratios de gastos de personal y gastos generales muy superiores a los medios de la Banca. Han sido, pues, peor gestionados que el promedio y no existe, tampoco por ese lado, la menor justificación para su sobrevaloración. Si sobre el porcentaje del pasivo patrimonial, es decir, del pasivo menos las cuentas de orden, medio de algún banco de Rumasa, de aquellos que están en mejor situación, se hacen comparaciones con el promedio de la Banca, los gastos de personal, por ejemplo, de tres de los bancos que están en situación menos mala de los del grupo son: gastos de personal sobre el total del pasivo patrimonial, en el Banco Peninsular, 3,17 por ciento; en el Banco General, 3,02 por ciento; en el Banco de Huelva, 4,98 por ciento, frente a un ratio medio para la Banca española del 2,16 por ciento.

En gastos generales, los porcentajes son: para el Banco Peninsular, 1,28 por ciento; para el Banco General, 1,03 por ciento; para el Banco de Huelva, 1,93 por ciento; frente al total de la Banca, del 0,76 por ciento, y no enumero la

lista para todos porque éstos son los que están en mejor situación de gestión.

Como dicen los auditores, los informes están basados en datos contables exclusivamente y no recogen información alguna sobre los valores de mercado de los bienes inmuebles y de las acciones no cotizadas en Bolsa. Señalan que tampoco recogen información comprobada sobre el valor de otros activos de las sociedades participadas, ni se afirma la no existencia de otros pasivos a restar, naturalmente, en el neto patrimonial.

A este respecto cabe decir que en los datos comprobados en los últimos días en la central de proceso de datos de los bancos y empresas del grupo intervenidas, a pesar de que en la primera noche hubo algunas retiradas de cintas que, como se ha dicho, era para retirar papeles personales y datos de amigos que estaban en cinta de ordenador, aparecen 12.895 millones de deudas de Rumasa, S. A., frente a terceros, certificados a la vista y al portador, y otros 42.206 millones de pesetas correspondientes a efectos librados o avalados por los bancos de Rumasa u otras empresas del grupo, de los que 32.295 millones no fueron registrados en la contabilidad de los bancos que intervinieron en su captación, y caso de no estar contabilizados por los receptores supondría la correspondiente reducción adicional de su patrimonio.

Los mismos informes entregados por Rumasa al Banco de España dan unas cuentas de resultados consolidadas para ese conjunto de sociedades, que antes he citado incompleto, respecto al conjunto del grupo para el año 1981, aparentemente, de 6.389 millones de pesetas de beneficios. Hechos los ajustes, el resultado consolidado es una pérdida no inferior a los 10.000 millones de pesetas para el año 1981.

Buena parte de los ajustes necesarios en las cuentas de resultados derivan de las prácticas frecuentes en el grupo de generar beneficios contables mediante revalorización de activos, entre los cuales solamente voy a mencionar algunos.

En los últimos meses de 1981 se lleva a cabo por Rumasa la compra de Galerías Preciados, cuya difícil situación económica y financiera era notoria. Al realizar el cierre del ejercicio se hace una revalorización contable de los inmue-

bles por 11.577 millones de pesetas, y este importe se lleva por Rumasa a su cuenta de resultados como resultado de la cartera de valores. En diciembre de 1976, Rumasa adquiere en 1.989 millones de pesetas con pago aplazado —de modo que el valor actual descontado al 15 por ciento era de 1.478 millones— la totalidad de las acciones de Osinalde, S. A., propietaria de las Torres de Jerez. En septiembre de 1979 se disuelve Osinalde y en el balance de disolución las Torres figuran valoradas en 3.510 millones de pesetas, con lo que Rumasina registra una revalorización de su activo con abono a reservas de 1.384 millones de pesetas. En septiembre de 1981, Rumasinver compra a Rumasina, y en el mismo mes Rumasa a Rumasinver, acciones del Banco del Oeste, generando un beneficio contable de 1.299 millones de pesetas. Estas operaciones de compra-venta de acciones en el seno del grupo se realizan también en otras ocasiones, dando lugar a un beneficio conjunto de 3.000 millones de pesetas.

La situación patrimonial y de resultados descrita es aún muy provisional, pues faltan por conocer, al menos, informes limitados de las 144 sociedades reconocidas como propias por Rumasa, cuya auditoría todavía no se ha recibido, más las de aquellas 88 sociedades, como mínimo, que también han resultado pertenecer al grupo, con ocultación de dicha circunstancia al Banco de España. Esta situación patrimonial podría llevar a nuevos ajustes en el conjunto de sociedades que constituyen el grueso de la inversión de los bancos de Rumasa.

Acabo de explicar que la inspección del Banco de España ha detectado estos días 42.200 millones más de pasivos captados en el conjunto de los bancos cuya existencia no era manifiesta, y que podría reducir el neto patrimonial todavía más de lo que arroja el balance. Y también se han detectado pérdidas acumuladas para el conjunto de los referidos bancos por 9.000 millones de pesetas de pagos a través de lo que se llama en esta sociedad, como en otras del pasado no tan remoto, la caja B.

Tengamos presente estos datos para relacionarlos con los ajustes por 111.000 millones a los que antes hice referencia; ajustes que resultaban de las previsiones hechas por los auditores en un total de 89 empresas, de las 98 revisa-

das. Ello significaría que en la medida que esos ajustes se materializasen y estuvieran sostenidos con créditos de los bancos, dichos ajustes habrían de repercutir también en el patrimonio de los bancos y que, en todo caso, se trataría de activos no rentables para los mismos.

A este respecto quiero señalar que, frente a la estimación con que se contaba de 226.000 millones de riesgo de los bancos con el grupo, las cifras disponibles, como resultado de la tarea inspectora de los últimos pocos días, lo sitúan por encima de los 275.000 millones y que, con exclusión del Banco Atlántico, se ha comprobado, sobre una muestra sobradamente representativa, que la práctica totalidad de los bancos del grupo no perciben intereses de las empresas titulares de los créditos, sino mediante la financiación del propio banco que concebió el crédito o, con más frecuencia, de otro banco del mismo grupo, lo cual significa que buena parte de los resultados aparentes de estos bancos no son el resultado real de una generación de recursos de las empresas.

El estudio de los bancos de datos en memorias de ordenador del grupo Rumasa, después de la expropiación ha permitido ya detectar otras irregularidades. Se ha descubierto que por caja B se han pagado 3.000 millones de pesetas de gastos financieros y no financieros, extratipos y gastos del personal, que deberían haberse incluido en la cuenta de resultados de 1982, naturalmente restando. Por ello, los beneficios consolidados del grupo bancario, excluido el Banco Atlántico, según la información de éste, deben reducirse por la misma cuantía.

También se han detectado hasta este momento 67.000 millones captados a través de la red bancaria, pero destinados a la financiación directa, es decir, sin pasar por el balance de los bancos, a las empresas del grupo. De ellos, 32.000 millones están avalados por los bancos, aunque, por lo que se sabe ya, la mayor parte de estos avales no están contabilizados. Estas cifras se refieren al conjunto del grupo Rumasa, excluido el Banco Atlántico.

Antes de pasar a enumerar las alternativas que se nos ofrecían y las razones de la decisión adoptada, así como la cuestión de la situación fiscal de Rumasa, quisiera hacer una breve referencia a los esfuerzos desplegados el año pa-

sado para que se ultimase y acelerase el proceso de auditorías.

A lo largo de 1982 se habían celebrado muchas reuniones conjuntas entre representantes del Fondo de Garantía, de Rumasa y de Arthur Andersen. En estas reuniones, mientras Rumasa insistía en la imposibilidad de cumplir los plazos señalados, se daba la paradoja de que los trabajos no comenzaban hasta abril y las auditorías de los bancos quedaban prácticamente paralizadas en junio. Evidentemente, así resultaba difícil no ya cumplir los cuatro meses fijados inicialmente, sino incluso terminar los trabajos dentro de 1982 como, en el límite de su, digamos, actitud benevolente, tácitamente había admitido el Fondo de Garantía de Depósitos.

De hecho, el año 1982 concluyó sin haberse recibido más que una sola auditoría de bancos, la del Atlántico, en que el dominio del grupo Rumasa, mayoritario cuantitativamente, no lo es completo por la actitud del grupo minoritario, que manifiesta frecuentemente sus desacuerdos con la mayoría del capital accionado. Las diecisiete restantes auditorías continúan sin recibirse.

Todas estas dilaciones y resistencias dieron lugar a que la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos acordase el 9 de febrero de este año 1983 comunicar a los presidentes de los 17 bancos cuyo informe de auditoría aún no se ha entregado, que —cita textual— «habiéndose transcurrido más de un año desde el requerimiento que le formuló el Fondo de Garantía, en ejercicio de las funciones que se le confieren en el artículo 3.º, número 4, del Real Decreto 567/80, de 28 de marzo, para la práctica de auditorías en ese banco y a entidades a él vinculadas o a sus administradores, se considera formalmente incumplido dicho requerimiento a los efectos oportunos. No obstante, a fin de calificar el incumplimiento de dicho requerimiento y para mejor proveer, se les ofrece la oportunidad de que antes del 10 de marzo próximo expresen por escrito las alegaciones que el Consejo de Administración de cada entidad considere oportuno formular al respecto».

A continuación voy a exponer a SS. SS. la situación financiera y tributaria del grupo de Rumasa, tal y como es conocida en la actualidad.

En octubre de 1980, la Inspección Central del Ministerio de Hacienda consideró que las características de dispersión por provincias y actividades económicas, así como el grado de relaciones interempresas que concurrían en el grupo de empresas Rumasa, aconsejaba llevar a cabo, bajo la dirección y coordinación de la Inspección Nacional, la inspección tributaria de la totalidad de las empresas del grupo.

La actuación inspectora había de llevarse a cabo a nivel provincial, previa designación de inspectores financieros y tributarios con destino y competencia de actuación en las provincias en que las empresas del grupo tenían su domicilio fiscal, quienes, individualmente o por equipos, realizarían su labor de comprobación inspectora bajo la supervisión de un inspector nacional, designado al efecto coordinador del referido dispositivo inspector.

En cualquier caso, los inspectores actuarios no podrían extender actas previas o definitivas relativas a cualquier impuesto sin la conformidad previa de la Inspección Central. Previamente a la iniciación de las actuaciones inspectoras se procedió a la confección de la lista de las empresas del grupo, que permitió la identificación de 275 empresas, y que en el transcurso de las actuaciones se redujo a 226, al quedar excluidas de la coordinación 49 empresas que aparentemente resultaron ser ajenas al grupo.

Es importante destacar que las actuaciones inspectoras se realizaron sobre empresas que mayoritariamente se habían acogido a la regularización voluntaria de su situación fiscal al amparo de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, no sólo por el hecho de que la regularización rechazada significa la pérdida de los beneficios conseguidos por la Ley 50/1977, sino por el hecho de que el día 31 de diciembre de 1980 finalizaba el plazo concedido a la Administración fiscal para efectuar la comprobación de las operaciones de regularización.

Iniciada la comprobación en octubre de 1980, la fecha límite 31 de diciembre del mismo año exigía desarrollar una intensa acción inspectora, como de forma resumida ponen de manifiesto los datos siguientes: número de empresas sobre las que ha actuado la inspección en distintas provincias, 226; empresas del grupo no acogidas a la Ley 50/1977, 20; empresas del grupo acogidas voluntariamente a la Ley

50/1977, 206; empresas cuyas operaciones de regularización fueron aceptadas, 107; empresas cuyas operaciones de regularización fueron rechazadas, 99; adelanto que del total de empresas acogidas a esta Ley (un total de unas 10.000 en el país), la media de las regularizaciones que fueron aceptadas por la Hacienda fue del 88 por ciento; caso de Rumasa, fue del 50 por ciento; no pudieron ser aceptadas más por falta de comprobantes de posesión de activos, por contabilidades inexistentes, por domicilios fiscales falsos de las empresas, etcétera.

En términos de deuda tributaria, la gestión inspectora por los distintos conceptos impositivos alcanzó la cifra de 20.689 millones de pesetas, con el siguiente desglose de conceptos y modelos (actas AO1, en las que las empresas expresan su conformidad a la propuesta inspectora, y AO2, en las que las empresas expresan su disconformidad): Impuesto sobre Sociedades, modelo AO1, 313 millones; modelo AO2, disconformidad de la empresa, 7.419 millones; total, 7.732 millones. Impuesto sobre Renta de Capital, modelo AO1, 69; modelo AO2, 605; total, 674. Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal, modelo AO1, 43; modelo, AO2, 538; total, 581. Retenciones del Impuesto sobre Renta de Personas Físicas y Sociedades, modelo AO1, 124; modelo AO2, 465; total, 589. Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, modelo AO1, 511; modelo AO2, 4.764; total, 5.275. Impuesto sobre el Lujo, modelo AO1, 131 millones; modelo, AO2, 5.570; total, 5.701. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modelo AO3, 5 millones; modelo AO4, disconformidad, 132; total, 137. Total general, 20.689 millones.

Ante esta situación, la Dirección General de la Inspección Tributaria y Financiera se pronunció declarando correcta las actuaciones de los Inspectores provinciales y se dirigen al Ministro, a mí, pidiendo «proseguir las actuaciones de inspección tributaria considerando hechos imponibles y declaraciones tributarias más cercanas a la fecha actual e incluyendo en el grupo a las empresas que han entrado a formar parte de él con posterioridad al año 1980; ampliar las actuaciones no sólo a los aspectos tributarios, emitiendo informes sobre la situación económica y financiera, sino también la relación con otras empresas del grupo, una vez

efectuada la comprobación de investigación tributaria; poner especial atención al llevar a cabo las regularizaciones tributarias en esta segunda fase en las anomalías contables u otras circunstancias determinantes de delito fiscal, recabando información de los Delegados de Hacienda sobre la calificación que merezcan los hechos consignados por la Inspección Financiera y Tributaria en cumplimiento de la legislación vigente. Solicitar la colaboración del Banco de España a fin de obtener, y en su caso completar, la información necesaria para realizar las inspecciones, tanto financieras como tributarias, en los bancos que forman parte del grupo, así como para un mejor análisis de las relaciones existentes entre tales entidades y las demás empresas de Rumasa. Vuestra excelencia, sin embargo, se servirá disponer». Contesté en carta del mismo 17 de febrero que, naturalmente, tenían la autorización para continuar las actuaciones inspectoras.

Lo que he referido anteriormente se refiere al aspecto de inspecciones concretadas o materializadas, formalizadas en actas de disconformidad de los Inspectores y de la empresa, que como ven SS. SS. son el 95 por ciento de las actas levantadas por la Inspección Financiera y Tributaria. La última palabra, en un Estado como el nuestro, la tienen los Tribunales económico-administrativos. Sin embargo, lo cito por dos enormes elementos cuya importancia no se ocultará a ninguno de los señores Diputados. Por una parte, porque no es un hecho frecuente que el 95 por ciento de las actas levantadas por los Inspectores reciban disconformidad de las empresas. En segundo lugar, porque si estuvieran acertados los Inspectores de la Hacienda aparecería una minoración, parecería que esa deuda tributaria se convertiría en una cuota, en un deber ya inexorable que minoraría los resultados del grupo en cuantía muy sustancial. En tercer lugar, porque a veces se ha presentado por representantes de la empresa el conjunto de dificultades largas, numerosas, que ha tenido con las autoridades monetarias a lo largo de sucesivos Gobernadores del Banco de España, de sucesivas etapas del Banco de España y de Ministerios de Hacienda, y se ha presentado como una especial vigilancia o como un trato especialmente duro de las autoridades monetarias a las empresas. Sin em-

bargo, aseguro a SS. SS. que a la Inspección Financiera y Tributaria, que no tiene nada que ver con las actuaciones de supervisión de las autoridades monetarias, se le plantea una situación análoga de obstrucción, de domicilios falsos, de no colaboración, de ocultación, etcétera; de manera que es un elemento más para juzgar una conducta general del grupo, no solamente con las autoridades monetarias, sino con las autoridades de la Hacienda.

No es esta situación de la deuda en disconformidad de la empresa la que quizá reviste unos aspectos más esclarecedores, sino que el comportamiento fiscal del grupo Rumasa puede inferirse ya de la actuación inspectora llevada a cabo de octubre de 1980 a 1982, como he dicho, pero puede observarse también de otras actuaciones inspectoras y en las informaciones que hemos obtenido en los últimos días, después de la expropiación de las empresas del grupo.

La información obtenida en estos días por los funcionarios que el Patrimonio del Estado ha asignado a las empresas del grupo demuestra las siguientes prácticas del grupo en materia fiscal.

La dirección, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, estaba totalmente centralizada. Desde los servicios centrales de Rumasa se indicaba a todas las empresas del grupo las cantidades de los ingresos, como práctica habitual. De la muestra de empresas examinadas resulta que el ingreso de los impuestos retenidos y repercutidos —es decir, ya no estamos en la discusión de los impuestos de sociedades o de otros impuestos que puedan dar lugar a actas de disconformidad o a litigio entre los Tribunales económico-administrativos, como el Impuesto de Tráfico de Empresas, como el Impuesto de Rendimiento de Trabajo Personal, como el Impuesto de Lujo, lo ingresado —repito— no ha alcanzado el 5 por ciento de lo retenido, lo cual tendrá consecuencias en relación a los delitos fiscales tipificados, que será puesto en conocimiento de los Tribunales. Una estimación bastante aproximada de las cuotas tributarias no ingresadas se puede situar, al menos, en 30.000 millones de pesetas anuales para los ejercicios de 1981 y 1982.

Hasta septiembre de 1982, hasta las elecciones generales, las bases de tarifas de la Seguri-

dad Social se calculaban según nóminas oficiales, pero se ingresaba sólo parte. Desde dicha fecha, quizá previendo otros tiempos, incluso antes del veredicto de las urnas, se ingresan las cuotas retenidas a los trabajadores y se deja sin ingresar la cuota patronal para evitar el delito de apropiación indebida del Código Penal.

Como ejemplo, en Central Informática, S. A., empresa que conocemos mejor porque como comprenderán SS. SS. ha sido de las primeras en donde hemos colocado personas de la confianza del Patrimonio del Estado, no se han ingresado, en 1981, 8.779 millones de pesetas retenidos que hubieran debido ingresarse, y en 1982 no se ingresan 21.899 millones de pesetas. Estoy hablando de una sola empresa, Central Informática, S. A.

Era práctica habitual en las empresas del grupo no financieras que las retenciones de impuestos no ingresados en la Hacienda se traspasasen a reservas, como si de beneficios de las empresas se tratase, según se desprende de la contabilidad mecanizada en las cintas de los ordenadores. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Por favor, ruego silencio a SS. SS. Continúe, señor Ministro.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Muestra clara del cambio de comportamiento que se producía en las empresas cuando pasaban de otros propietarios a la propiedad del grupo Rumasa son hechos como los siguientes: las sociedades champañeras, Segura Viudas, Castellblanch, etcétera, hasta 1979 figuraban en convenio con la Seguridad Social Agraria, ingresando por dicha Seguridad Social Agraria 97.087.000 pesetas. Al integrarse en el grupo ingresaron en 1979, mediante declaración-autoliquidación, 15.555.000 pesetas.

Galerías Preciados, empresa, como han visto SS. SS., revalorizada y según declaraciones del representante del grupo, reflatada en tiempo récord y puesta en situación de funcionamiento mejor que el que tenía, tiene en vía de apremio certificaciones de descubierto por 4.167 millones de pesetas hasta agosto de 1982. En septiembre y noviembre tampoco se han ingresado las cuotas, calculándose que la liquida-

ción ascenderá a 1.200 millones de pesetas. (*Rumores.*)

Después de esta descripción incompleta, pero creo que reveladora de la situación patrimonial, fiscal, bancaria, financiera, etcétera, del grupo Rumasa, quisiera pasar a las vías de actuación que ha tenido que considerar el Gobierno en los dos últimos meses y pico —digo bien—, en los dos últimos meses y pico.

Conocedor el Ministerio de Economía y Hacienda del acuerdo de la Comisión Gestora del Fondo y de los aludidos escritos, empezando en una fecha próxima, para referirme a preocupaciones anteriores, junto con el informe de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria, hice el viernes anteúltimo declaraciones en las que expresaba la preocupación por las consecuencias que podía plantear la resistencia de Rumasa a los requerimientos del Fondo. Esta preocupación ha de considerarse centrada en la necesidad de decidir cuáles eran las medidas que se podrían adoptar por el Gobierno.

Desde que se manifestó la crisis bancaria, iniciada en 1978 en España y en otros países, que ha afectado hasta la fecha a 48 de los 110 bancos operantes en 31 de diciembre de 1977, y que entonces absorbía cerca del 18 por ciento de los depósitos obtenidos por el sistema bancario, se ha adquirido una particular experiencia en el tratamiento de entidades en crisis. Esta experiencia ha ratificado la impresión de que la naturaleza de las instituciones bancarias permite cubrir su situación patrimonial e incrementar su deterioro, mientras tiene abiertas sus oficinas al público y puede seguir captando depósitos de terceros.

El mantenimiento de esta situación artificial permite encubrir situaciones reales de quiebra con el consiguiente perjuicio para el depositante o, en su defecto, para el Estado, si por razones de interés público se decide a proteger a éstos.

De ahí que las demoras y dilaciones en adoptar la decisión pertinente no entraña más que un incremento de lo que en la jerga bancaria se conoce como «el agujero de los bancos», y el riesgo de que la pérdida de caudales públicos pueda ser cada vez mayor.

Ante estas consideraciones y ante esta experiencia, ¿qué puede hacer este Gobierno? ¿Qué

podía hacer este Gobierno? ¿Qué podía hacer cualquier Gobierno? Se nos presentaban varias alternativas, con sus ventajas e inconvenientes.

La primera de ellas, continuar el procedimiento sancionador de cada banco en el que la inspección había detectado o pudiera detectar anomalías vía el correspondiente expediente del Banco de España a la entidad y a sus responsables. Este sistema hubiera supuesto no adoptar medidas globales en espera de tener las conclusiones completas de las auditorías o cifras definitivas sobre la solvencia de los bancos. Presentaba esta alternativa el inconveniente grave de que no aseguraba la solución de los problemas en el conjunto, pues hubieran sido transferidos de los bancos sancionados a los restantes. Por otra parte, la situación económica de los 18 bancos podía sufrir un deterioro acumulativo, elevando el coste de saneamiento a efectuar en su día por el Banco de España o el Fondo de Garantía.

Otra alternativa que se nos presentaba era la utilización de la vía establecida por el Decretoley 5/1978, de 6 de marzo, que permite en cada banco en el que la inspección hubiera comprobado la existencia de anomalía graves, la intervención de los mismos con o sin relevo de la Administración. Esta fórmula se podía haber utilizado respecto a cuatro o cinco de los primeros bancos en estos meses, y con ella se habría puesto coto a las referidas anomalías en los bancos intervenidos, pero es obvio que hubiera resultado plenamente ineficaz para el conjunto del grupo.

Presentaba esta alternativa, además, el gravísimo inconveniente de una crisis de confianza en el conjunto del grupo, que hubiera dado lugar a salidas masivas de depósitos, que se produce cuando un banco ha entrado en el Fondo de Garantía de Depósitos, según la experiencia que tenemos, que podía provocar la suspensión de pagos de las entidades y también la de una declaración masiva de suspensiones de pagos de numerosas empresas del grupo que se vieran privadas de su principal fuente de financiación, dando lugar a un escándalo financiero-económico de consecuencias incalculables. Un número importante de bancos y de otras entidades de depósitos sufrirían, como consecuencia, problemas de tesorería. En el país se po-

dría haber planteado, o se podría plantear, una psicosis general de crisis con probable inhabilitación en el futuro de los procedimientos ya utilizados en el reflotamiento de los bancos. Por último, una crisis de confianza internacional respecto a la Banca española, inconvenientes y problemas que, dentro de la más estricta prudencia, había, por todos los medios, que tratar de evitar.

Otra tercera alternativa era la exclusión de los bancos del grupo del Fondo de Garantía de Depósitos en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.º del Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo, añadido a dicho artículo por Real Decreto 1620/1981, de 30 de junio. Dicho apartado establece que llevará consigo la expulsión del Fondo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el Decreto, entre las que se encuentran las de someterse a la auditoría, no sólo de los propios bancos, sino también del grupo de sociedades que los controle.

Esta posible exclusión del Fondo le había sido advertida no sólo a Rumasa, sino también a sus 18 bancos en el requerimiento de la Comisión gestora de dicho Fondo, que formuló el 7 de enero de 1982 al requerir que se terminasen las auditorías. Las consecuencias de esta exclusión hubieran sido aún más graves que las de las intervenciones de las entidades, puesto que arrastrarían a los 18 bancos del grupo que, en su conjunto, alcanzan el 3,29 de los depósitos del sistema a afrontar.

Descartadas como fragmentarias e insatisfactorias las anteriores alternativas, ha habido, como es notorio, a través del Real Decreto, la necesidad de la toma de control del grupo como un conjunto, desde los bancos y las sociedades de cambio. Esta fórmula es la que permite asegurar, vía una gestión adecuada, el saneamiento y la continuidad del grupo en su conjunto y, de una manera muy especial, el mantenimiento de los puestos de trabajo.

En estos días, algunas personas, quizá por falta de información o quizá, en algún caso, tergiversando conscientemente, se han extrañado de la diferencia de tratamiento que se ha dado a Rumasa comparado con el dado a otros bancos en crisis por las autoridades de diversos Gobiernos anteriores.

No considero —aunque tampoco soy respon-

sable de las actuaciones de Gobiernos anteriores, naturalmente— que se haya producido un trato de discriminación injusta a Rumasa en la situación actual. En primer lugar, conviene recordar que en la mayor parte de los bancos que han entrado en el Fondo de Garantía de Depósitos se ha efectuado una reducción del capital a una peseta, es decir, se ha producido, en definitiva, la expropiación de las acciones de los bancos. Tal ha sido, por ejemplo, el caso de Banca Catalana, que se ha presentado como un ejemplo de tratamiento favorable. En otros casos, como alguno reciente, la existencia de una estrecha relación con otro banco de gran importancia ha permitido llevar una operación de consolidación, con un esfuerzo limitadísimo del Estado, el más limitado de todos los que se han hecho en la crisis bancaria y el único que ha tenido oportunidad de autorizar este Gobierno socialista.

También hay que tener en cuenta al hablar de un grupo, o de una entidad bancaria de la complejidad de un grupo, las prácticas irregulares en que había podido incurrir y también la capacidad de colaborar o de dejarse ayudar que tiene una institución en crisis. Pocas veces habrá existido un grupo del tamaño de Rumasa que de una forma tan sistemática haya montado su expansión sobre el desprecio absoluto de las normas que rigen la vida económica, considerándose dueños de actuar como mejor conviniese a una dinámica de crecimiento, sin atender las normas más elementales de la prudencia empresarial y, por supuesto, de la prudencia bancaria.

Cuando podamos completar el informe del grupo Rumasa —lo que sin duda ahora ya será posible hasta sus últimos detalles—, estoy absolutamente convencido de que no quedará el menor asomo de duda a nadie que pueda asomarse a ese «dossier» sobre las prácticas, las razones y modos de la expansión del grupo.

Es importante referirse a los acontecimientos de la última semana. La decisión tomada el miércoles pasado por el Consejo de Ministros ha sido una decisión rápida, pero no ha sido una decisión improvisada. Desde la transmisión por el Gobierno saliente, al cual le pedimos un «dossier» sobre el caso Rumasa, naturalmente conocíamos informes preliminares del Banco de España y de la Inspección Finan-

ciera y Tributaria sobre el problema de Rumasa, demostrando la gravedad de la situación del grupo. Yo mismo pedí informes más completos al Banco, que me fueron entregados el 27 de enero de 1983, en los, que como vías de actuación, se consideraban por el propio Banco de España: a) sanciones sucesivas a los bancos; b) intervención del Fondo de Garantía en los bancos; c) expulsión de los bancos del Fondo de Garantía; d) expropiación de los bancos y empresas del grupo. Fecha del informe — repito—, 27 de enero.

Dada la actitud de desobediencia y no colaboración continuadas del grupo Rumasa, se apuntaba como solución más viable por el propio informe una actuación expropiatoria, a ser posible con una actitud de la empresa que comprendiese la gravedad de sus problemas y que aceptase una manera de enderezamiento, que salvaguardase los depósitos y los empleos del grupo.

Lo puse en los días siguientes en conocimiento del Presidente y de los Ministros del Gobierno, tanto en Comisión Delegada como en sucesivos Consejos de Ministros. Expuse las distintas salidas concebibles para el problema del grupo y constituí el mes pasado un grupo de trabajo de altos funcionarios en el Ministerio de Hacienda, para estudiar las alternativas de solución ante los hechos conocidos por los informes que obraban en nuestro poder.

La semana pasada recibí las copias —y el original en otro caso—, por una parte, del requerimiento del Fondo de Garantía a los presidentes de los bancos de Rumasa considerando incumplido el compromiso de las auditorías y, por otra parte, los informes de la Dirección de la Inspección Financiera.

El 18 de febrero, en una rueda de Prensa, se me preguntó por la ruptura entre Rumasa y la empresa auditora Arthur Andersen. Consideré que el silencio por respuesta hubiera sido prolongar un juego de ánimos en el que, amparándose en la delicadeza excesiva de las autoridades anteriores, se venían desobedeciendo reiteradamente las advertencias, con la coacción de que no se puede mencionar ni rozar en este país problema alguno de ningún banco. Asumiendo totalmente mi responsabilidad como miembro del Gobierno, hice una advertencia pública, diciendo que no me constaba la ruptu-

ra de Rumasa con los auditores de Arthur Andersen, que, de producirse, consideraría gravísima y que conllevaría a una auditoría directa por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

Mis declaraciones del viernes 18 sobre la necesidad de terminar las auditorías de Rumasa y sobre la gravedad de incumplir este compromiso contraído con el Fondo de Garantía no descubrían hechos nuevos, sino que eran de general conocimiento los problemas con los auditores, e incluso los problemas de Rumasa, puesto que varios bancos importantes, que no cito porque no es oportuno en este momento, habían dado órdenes de no dar crédito a las empresas del grupo, no entraron en juicios de valor sobre el fondo de la situación, y no considero que hubieran tenido que producir por sí mismas otras consecuencias que las que eran inevitables para el grupo, y que se pretendió por las empresa inmediatamente. Pienso que fue la reacción espectacular de la empresa a esas declaraciones, y sobre todo el no haber llegado a un acuerdo el lunes de la semana anterior entre el Ministerio y los representantes de la empresa, así como la rueda de Prensa del martes, las que comenzaron a generar unas cuantiosas salidas de depósitos.

Esto queda demostrado por la evolución de las salidas de depósitos del banco principal del grupo, según los datos disponibles en las Cámaras de Compensación. El viernes, día 18, antes de mis declaraciones de la tarde, hubo salidas en el banco de 112 millones de pesetas; al día siguiente, sábado 19, hubo entradas por valor de 150 millones de pesetas en el banco; el lunes 21 hubo salidas, después de la reacción de la empresa, de 458 millones del Banco Atlántico, principal del grupo; el martes 22, de 650 millones, y el miércoles 23, después de precipitarse los acontecimientos tras la rueda de Prensa del grupo Rumasa, de 996 millones.

Tras el desacuerdo del lunes entre representantes de la empresa y representantes del Ministerio de Economía y Hacienda —en cuya reunión participaron además de este Ministro un Secretario de Estado y un Subdirector de la Dirección de lo Contencioso del Estado—, en que intenté obtener un compromiso de la empresa de terminar las auditorías y de que el Fondo de Garantía de Depósitos, que asegura

los depósitos de los bancos de Rumasa como de cualesquiera otros bancos del país, tuviese el derecho de inquirir directamente, en casos como el de parálisis en que estaban las auditorías, la razón de esa parálisis, aunque la empresa no quisiera hacerlas evidentes sin obtener resultado, hubo una reunión de Ministros del Gabinete con el Presidente del Gobierno, en la Moncloa, para volver a considerar las salidas del grupo, la situación del grupo y las actuaciones del Gobierno.

La rueda de Prensa de Rumasa celebrada el martes puso fin a toda esperanza de que la empresa quisiera reconocer sus problemas y colaborar con el Gobierno en una vía u otra de solución de esos problemas, y el Consejo de Ministros del miércoles, en dos etapas, para revisar los antecedentes del caso y todos los elementos de juicio, trató del problema de Rumasa por la mañana, llegando a una conclusión; interrumpió su trabajo para asistir a sus obligaciones parlamentarias, se reunió nuevamente en la tarde del miércoles y volvió a considerar todas las alternativas de solución, llegando a las mismas conclusiones a que habíamos tenido que llegar anteriormente y con una unanimidad prácticamente total, más grande que en la mayor parte de los casos en que yo he visto pronunciarse a este Consejo de Ministros. (*Rumores.*)

La solución a este problema se formalizó en el Decreto-ley 2/1983, y permítanme SS. SS. que, antes de exponer el dictamen sobre la materia de los asesores jurídicos del Gobierno, razoné respecto a la constitucionalidad de esta manera de actuar en un terreno de lógica económica al que no puede ser insensible el realismo inherente a cualquier interpretación del Derecho. Reconocida por la Constitución en su artículo 33.3 la posibilidad de expropiación con indemnización, por causa de utilidad pública e interés social, por medio de una disposición legislativa en el caso de un grupo con bancos y sociedades financieras, o se admiten las razones de urgencia que justifican el procedimiento del Decreto-ley de modo que puedan cortarse con rapidez problemas de degradación económica de un grupo, o hay alternativa que declarar que los bancos no pueden ser expropiados jamás. No se puede imaginar un grupo de bancos en discusión de un proyec-

to de Ley de expropiación durante meses y meses. Tan es así que incluso un régimen como el anterior, de pocas veleidades izquierdistas, nacionalizó el Banco de España, en 1962 expropió las acciones privadas del Banco de España. (*Rumores.*) Me dirán ustedes, naturalmente, que ese sistema no era el sistema concebido en nuestra Constitución, y lo sé bien. Quizá otros lo supieran más de cerca; yo lo vi desde la cárcel en la que estaba en ese momento. (*Rumores. Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio!, por favor.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Permítanme SS. SS. que pase a exponer las consideraciones de la Dirección de lo Contencioso del Estado sobre la pertinencia y la posibilidad de utilizar el Decreto-ley en estos casos.

El Real Decreto-ley, en primer lugar, tiene rango de Ley formal, que es, en principio, suficiente para asegurar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33.3 de la Constitución. Ello exige, naturalmente, como presupuesto habilitante de esa especial disposición legislativa, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad. Al respecto hay que añadir que la doctrina del Tribunal Constitucional ha dotado de la amplitud suficiente a la interpretación admisible de este presupuesto. Así, en su sentencia de 31 de mayo de 1982 entendió que la apreciación del hecho habilitante del Decreto-ley con un componente político de oportunidad corresponde al Congreso de los Diputados, sin perjuicio del control del Tribunal. Y en la reciente sentencia de 9 de febrero de 1983 ha afirmado que de este modo, nuestra Constitución ha adoptado una solución inflexible y matizada respecto del fenómeno del Decreto-ley que, por su parte, no lleva a una completa proscripción, en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma de total excepción en situaciones de necesidad absoluta, entendiendo por tales aquéllas en que puede existir un peligro inminente para el orden constitucional.

Nuestra Constitución ha contemplado el Decreto-ley como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a

las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que la utilización se haga bajo ciertas cautelas. Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora del Decreto-ley no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público, entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como una necesidad relativa a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieren una acción normativa inmediata, en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por un procedimiento de urgencia para la tramitación de las Leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, que nuestra Constitución separa el tratamiento de las situaciones que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el Estado y se regulan en el artículo 116; en cambio, hay otra sistemática diferente de necesidades justificadoras de los Decretos-ley y, por otra parte, el acceso al ámbito del Decreto-ley como instrumento normativo no se define de manera positiva, sino que se restringe de modo negativo mediante una lista de excepciones.

Por todo ello, la utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del artículo 86 de la Constitución, tiene que reputarse como constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieran una acción normativa inmediata en que las coyunturas económicas exijan una rápida respuesta.

No parece que en el presente caso puedan suscitarse muchas dudas sobre la existencia del presupuesto constitucionalmente habilitante de urgencia para la promulgación del Decreto-ley. La extraordinaria y urgente necesidad se patentiza en este caso singular por la concurrencia de varios elementos entre los cuales pueden destacarse como más relevantes los imperativos derivados de la necesidad de asegurar la operación expropiatoria ínte-

gra, habida cuenta de la finalidad de conservar la estabilidad financiera general y los intereses de los depositantes y de los trabajadores. Ello exige, como resulta obvio, una realización inmediata de la operación expropiatoria con el fin de evitar pérdidas irreparables en la situación financiera de las entidades afectadas y una general disminución del patrimonio global del grupo de empresas, ya se produjeran voluntariamente en contemplación de la expropiación futura, ya involuntariamente por la pérdida de crédito empresarial que originaría tal perspectiva.

En cualquier caso, la finalidad pública de la expropiación requiere, en el supuesto considerado, la asunción del patrimonio expropiado íntegro a fin de atenuar posibles perjuicios económicos para la administración expropiante, que persigue la finalidad indicada de garantizar frecuentemente los derechos de terceros y el mantenimiento de millares de puestos de trabajo.

En definitiva, es criterio del Gobierno y de sus asesores de la Dirección General de lo Contencioso del Estado que la concurrencia de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad está en este caso suficientemente acreditada, derivándose inmediatamente de los fines de la operación expropiatoria y de las características de los bienes expropiados, sin que en modo alguno, debido al carácter singular de la operación, suponga el Real Decreto-ley la introducción de innovaciones en el ordenamiento jurídico de carácter estructural o con vocación de permanencia en el tiempo, aspecto excluido del ámbito de los Decretos-ley por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Debo ahora referirme a un segundo orden de cuestiones sobre el ámbito constitucional legítimo del Decreto-ley. En concreto se trata de determinar si han sido respetados los límites expresamente recogidos en el artículo 86.1 de la Constitución, que establece que estas normas no podrán afectar al ordenamiento básico de las instituciones del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al derecho electoral general. La cuestión surge en cuanto que el artículo 33 de la Constitución se encuentra con-

tenido en el Título I de la misma, regulando el derecho de la propiedad privada.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado ha venido sosteniendo, a propósito de la admisibilidad del Decreto-ley en materia tributaria, que el ámbito excluido del Decreto-ley en materia de deberes, derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I se refiere exclusivamente a los derechos y libertades reservados a Ley Orgánica, es decir, a los contenidos en la Sección I del Capítulo 2, Título I de la Constitución, entre los que no se encuentra el artículo 33 regulador del derecho de propiedad. (*Rumores.*)

Como primer argumento en favor de esta conclusión, se alza el de la tesis contraria; es decir, la prohibición del Decreto-ley en el ámbito del Capítulo 2, Título I de la Constitución, resulta una tesis absolutamente maximalista que vaciaría de contenido efectivo la posibilidad de promulgar Decretos-ley. En este sentido se ha pronunciado un autorizadísimo sector doctrinal al afirmar —cita textual—: convertiría de hecho en un simple adorno la inclusión en el texto fundamental de esta figura, especialmente si se tiene presente la vía expansiva que por su propia naturaleza corresponde a los derechos y libertades de los ciudadanos y su presencia habitualmente general en toda normativa tocante a los ciudadanos. Esto es, resulta absurdo pensar que la prohibición del Decreto-ley alcanza toda la materia reservada por afectar a la libertad y a la propiedad, pues la excepción vendría entonces a destruir casi la generalidad de la regla —fin de la cita—. García de Enterría, Fernández Rodríguez. Curso de Derecho Administrativo, volumen 1. Madrid, 1980, página 146. (*Rumores.*)

También recibe fundamento esta posición en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979, cuyo artículo 28.2 establece que el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de los Decretos-ley en el caso de que dichas disposiciones —cita— hubieran regulado materia reservada a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido.

En tal sentido, este precepto supone una interpretación auténtica del artículo 86 de la

Constitución en relación con el artículo 81. La protección de determinados derechos, deberes y libertades públicos ha sido encomendada a las Leyes Orgánicas, y exclusivamente ese campo está vetado al Decreto-ley.

Por su parte, la delimitación de derechos, deberes y libertades reservada a Leyes Orgánicas se suele establecer por la doctrina con referencia a la Sección I del Capítulo 2 del Título I, doctrina que puede contar con fundamentos jurisprudenciales en las sentencias del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1981 y 9 de febrero de 1983.

Este criterio eliminaría toda duda sobre la suficiencia constitucional del Decreto-ley para incidir en el derecho de propiedad recogido en el artículo 33 de la Constitución. Pero además creo oportuno añadir a esta argumentación, insistiendo en su solidez, una segunda línea de consideraciones específicamente aplicables al caso del Real Decreto-ley que se examina. Esta consideración es la siguiente.

El Real Decreto-ley en cuestión no es de modo alguno una regulación general del derecho de propiedad, sino que opera exclusivamente en un ámbito de tal derecho, definido negativamente por la propia Constitución. Es decir, afecta a un supuesto que la propia norma constitucional excluye de la protección, cuando ésta se enfrente a una causa de utilidad pública o interés social. En este caso, el artículo 33.3 de la Constitución opera como una norma delimitadora de derechos definidos por el contenido normal de los mismos. Fuera de tal contenido normal no existe el derecho de propiedad, que se reduce frente a un orden valorativo, jurídico, de índole superior, reconocido en el propio precepto en su número 2, al referirse a la función social del derecho de propiedad, y en el artículo 128.1 de la Constitución, según el cual toda la riqueza del país en sus distintas formas y se cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

Tales preceptos traen causa la superación del viejo dogma del carácter absoluto del derecho de propiedad. Este derecho no se considera hoy, y así ha sido recogido por el legislador constituyente, con un derecho absoluto y, exactamente igual que todos los derechos, ha de servir a una necesidad colectiva para subsistir o mantenerse. Se afirma así por García

de Enterría y, de este modo, cuando las necesidades colectivas postulan su desaparición o su transformación o cambio, nada resulta objetiva a esa exigencia, si es que efectivamente ésta es fundada, lo cual se manifiesta a veces en un orden general y de régimen, como en un orden particular referido a situaciones concretas. Esto último es lo propio de la expropiación forzosa; no altera el «status» general de la propiedad, simplemente se impone un sacrificio de una situación dominical específica ante intereses públicos superiores. De esta suerte creemos que queda claro que aunque se sostuviera que el Decreto-ley fuera incompetente para regular derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, ello se referiría a todo aquello que supusiera una auténtica regulación general de los mismos, nunca al caso presente en que se opera en un campo excluido a priori del contenido de estos derechos, la propiedad «versus» una justificada utilidad pública o de interés social que impone su transformación coactiva en su valor dinerario mediante el justo precio exigido por la Constitución.

Así, la remisión a las leyes que opera el artículo 33.3 no tiene otra finalidad que la de dotar de una especial garantía instrumental a la declaración de utilidad pública o interés social, procedimiento expropiatorio general y determinación del pago del justo precio, exigiendo una habilitación legal para regular estos extremos.

Pues bien, puede mantenerse perfectamente que tal garantía de rango de Ley formal ha sido plenamente respetada por el Real Decreto-ley de reiterada referencia, que incluso amplía los aspectos que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de expropiación exige el rango de Ley formal.

Efectivamente, en el caso presente, el rango de Ley incluye la totalidad de la operación expropiatoria concreta y no sólo a la orgánica limitación legal. Nuestra vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de noviembre de 1954, es, en muchos casos, menos rigurosa en sus exigencias al permitir que la declaración de utilidad pública o interés social pueda hacerse en numerosos casos por simple acuerdo del Consejo de Ministros —artículos 10 y 12— o que pueda entenderse implícita en un plan de ordenación del artículo 10. Igualmente, se per-

mite que en ciertos supuestos, tal declaración conlleve la necesidad de ocupación, determinación concreta de los bienes a expropiar y que estén sujetas muchas expropiaciones a rígidos criterios valorativos.

En nuestro caso, toda la operación está amparada por el rango de Ley formal en la totalidad de sus elementos y fases; declaración de utilidad pública o interés social, determinación de los bienes expropiados y procedimiento de determinación del justo precio sin criterios rígidos o apriorísticos.

En conjunto, nos encontramos con una expropiación en la que el respeto a la Ley formal es completo, sin consistir en un desarrollo de una previa habilitación general, extendiéndose tal respeto y sujeción, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes, al procedimiento de la operación singular de expropiación que queda revestida de mayor solemnidad que las expropiaciones amparadas en el actual régimen de la Ley de Expropiación Forzosa.

Voy a terminar tratando un aspecto general de gran importancia y que importa al Gobierno recalcar en esta sesión en que se solicita la convalidación del Real Decreto-ley 2/1983.

Como consta en el programa electoral del Partido Socialista Obrero Español (es el compromiso preciso con quienes dieron al Gobierno los poderes que hoy ejerce), la política económica que propugnamos no está basada en las nacionalizaciones. Estas, con la excepción de la red eléctrica de alta tensión, que se justifica por necesidades de conocimiento y optimización de los flujos del sector eléctrico, sólo se consideran como un instrumento para afrontar situaciones de crisis, explícitamente de entidades financieras en dificultades, cuando el volumen de los fondos públicos invertidos en el saneamiento no pueda ser recuperado de forma suficiente por el Estado o cuando razones de interés general (podían ser el evitar concentraciones monopolísticas u otras excesivas) así lo hagan necesario.

No hemos tomado la medida expropiatoria del grupo de Rumasa porque considerásemos altamente deseable que el Estado adquiriese docenas y docenas de las empresas de este grupo, por cierto de mala definición, puesto que, como hemos podido comprobar, se incluían en el grupo empresas que no eran suyas y que ha-

bían protestado reiteradamente por ser incluidas en él, lo mismo que existe toda una zona paralela que no era declarada por el grupo y que está controlada por Rumasa.

Mucho menos hemos tomado esta medida por represalias de una actitud que, efectivamente, ha sido de obstrucción y de desobediencia a las autoridades de Gobiernos anteriores fundamentalmente, puesto que nosotros sólo hemos tenido ocasión de ser desatendidos un breve espacio de tiempo, al lado de las ocasiones suministradas por los Gobiernos anteriores.

Hemos aprobado el Real Decreto-ley 2/1983 para reforzar un grupo tambaleante, a causa de una gestión extraordinariamente imprudente, sobre todo en lo financiero, y que, sin embargo, contiene empresas que, con una gestión normal, sin una expansión completamente irrazonable y sin unas prácticas financieras completamente atípicas, pueden mantenerse, deben mantenerse y se mantendrán.

Nuestro deseo sería que el saneamiento sea rápido y al menor coste posible para el Estado, así como que luego las empresas saneadas encontraran empresarios privados interesados por ellas que permitiesen al Estado resarcirse de esos caudales públicos invertidos. Es prematuro pronunciarse sobre el coste del saneamiento en un grupo tan complejo, numeroso y de límites tan difusos. El Estado, en cualquier caso, sea cual sea el coste final, hubiera tenido que hacerse cargo del problema para defender a ahorradores y a trabajadores, lo mismo que ha tenido que hacerse cargo de los problemas de otras grandes empresas y grupos industriales o financieros. Si al final hay empresas que no encuentran esta salida, en términos razonables, al sector privado, no serán abandonadas, sino mantenidas con la titularidad del Estado.

Voy a concluir, señores. No hay cambio en la política del Gobierno en este momento ni en ninguno de los anteriores. Ni el Partido Socialista, ni el Gobierno, ni el Ministro de Economía han cambiado el programa con que se concurrió a las elecciones de octubre de 1982. Hemos utilizado una posibilidad legal para reabsorber constructivamente un problema de enorme envergadura, para defender los intereses económicos generales de la nación.

No estamos, como se ha dicho erróneamente

en un medio informativo, ante la crónica de una muerte anunciada; estamos ante la crónica de un grave problema económico, intuido y eludido por la debilidad de los Gobiernos anteriores; estamos ante un problema anunciado y cantado que se sabía iba a recaer sobre los hombros de algún Gobierno español, y le ha tocado, naturalmente, al Gobierno socialista, salido de las elecciones del 28 de octubre, hacerse cargo de él.

Lo que ahora anunciamos no es una muerte, sino una curación; no es un fin, sino un relanzamiento de un grupo industrial que debe ser potenciado y que debe ser vuelto a las normas de una empresa o de empresas que actúen no al margen, sino plenamente dentro de las prácticas y de las normas vigentes en una economía de mercado que funcione.

Pido a SS. SS. de todos los Grupos que, independientemente de los juicios sobre la oportunidad de la decisión del Gobierno sobre lo que consideren aciertos o desaciertos, no olviden en ningún momento que la cuestión verdaderamente importante es la del saneamiento de ese grupo de empresas y su fortalecimiento, al que el Gobierno está comprometido.

Muchas gracias por su atención, señor Presidente, señoras y señores Diputados. *(Grandes y prolongados aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: Ruego al público presente en las tribunas que se abstenga de hacer ningún tipo de manifestación de agrado o desagrado. A la próxima manifestación ordenaré desalojar las tribunas. *(Rumores.)*

Se suspende la sesión durante treinta minutos. *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

De acuerdo con el artículo 73 del Reglamento, y dada la importancia del tema que nos ocupa, el Presidente ha tomado el acuerdo, que ha sido comunicado a la Junta de Portavoces, de ampliar los tiempos establecidos en el debate del Decreto-ley, que son de quince minutos para los turnos a favor y en contra, que se convierten así en treinta minutos, y de diez minutos para las posiciones de los restantes Grupos Parlamentarios, que serán de veinte minutos.

Vamos, en primer lugar, a solicitar la peti-

ción de palabra para los turnos a favor y en contra. *(Pausa.)*

Al no haber turno a favor, se da la palabra para turno en contra al Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en el discurso del Ministro de Economía y Hacienda, señor Boyer, pueden distinguirse claramente dos partes en su presentación que nos hace del Decreto-ley: una primera parte que constituye una relación de hechos, que yo quiero reconocer que me parece una relación seria; se dan datos que deseo, por bien del Ministro y por el honor de la Cámara, que sean exactos; se señala una tremenda opacidad en el grupo Rumasa; hay frases textuales como «no hay cifras definitivas» y «cuando podamos completar el informe no quedarán dudas», que revelan la provisionalidad de estos datos y la necesidad de seguir investigando hasta el esclarecimiento de esa opacidad. Hay también en esta parte algunos elementos que yo me atrevo a denominar peligrosos. Por ejemplo, en virtud de las propias palabras del señor Boyer, nos hemos enterado de que el Gobierno ha incumplido el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 338 bis del Código Penal, y que debería haber denunciado desde el primer momento y ante la jurisdicción competente determinados hechos, si de ellos tenía seguridad. *(Rumores.)* En todo caso, creo, sinceramente, que los datos que nos aporta el Ministro de Economía y Hacienda en la primera parte de su intervención son datos que esta Cámara debe agradecer, como agradecerá las informaciones futuras que en ulteriores trámites, sin duda, el Ministro y el Gobierno nos proporcionarán.

Hay una segunda parte, apresuradamente leída por el Ministro de Economía, que realmente no es seria, señor Ministro, y yo se lo digo como amigo, en recuerdo de viejos tiempos *(Risas.)*; se lo digo como amigo; le han hecho un flaco servicio quienes le han preparado esta parte, porque es un puro disparate. Es decir, primero, citar una sentencia troceada y diciendo exactamente lo contrario de lo que la

sentencia dice, señor Ministro, no es serio. La sentencia exactamente dice que todo el Título I está protegido.

Después se han citado autores. Se pueden citar muchos más, e incluso los mismos autores tienen uno u otro sentido. Pero quienes hicieron la Constitución saben, quienes han comentado la Constitución saben, quienes han estudiado la Constitución saben que una cosa es la reserva de Ley Orgánica del artículo 81 y otra cosa es la interdicción del Decreto-ley del artículo 86; y eso, vamos, es el pan nuestro de cada día, señor Ministro. Y yo me explico que al señor Ministro, que no es jurista, sino que tiene una amplia formación en otras disciplinas, le hayan colado este gol, y lo lamento, señor Ministro, por S. S.

Se ha dicho también que hay una realidad económica que puede primar sobre la forma del Derecho. Pues bien, señores Diputados, esto es lo que no puede ocurrir en un Estado de Derecho, porque, como un socialista ilustre dijo en esta misma Cámara citando a un autor —por cierto, también muy ilustre—, «en un Estado de Derecho la forma es la garantía de la libertad, y cuando se pierden las formas quiebra la libertad». Esta frase, insisto, es de un ilustre miembro de su Partido.

En resumen, agradecemos el informe, esperamos que nos lo completen y amplíen y vamos a ceñirnos al tema político. Porque aquí no venimos a hablar precisamente de Rumasa; venimos a hablar del imperio de la Ley. Y no venimos a hablar de cifras económicas provisionales, sino de política; y ni siquiera venimos a hablar de política de Partido, sino de las supremas razones de la política del Estado. Y no venimos a hablar de política de Partido, porque lo que se ha hecho y con profusión de datos provisionales y se nos acaba de exponer nada tiene que ver con los programas de Partidos y, desde luego, muy poco con el del PSOE, tal como nos fue expuesto durante la campaña electoral. *(Rumores.)*

Sus señorías saben que, allende las diferencias ideológicas que tenemos con el PSOE, el PSOE y ese Grupo Parlamentario nos inspiran el profundo y sincero respeto que ha de inspirar toda gran fuerza democrática, parte, y parte muy importante, de la Historia española contemporánea; pero, allende las discrepan-

cias y allende los respetos, lo que está bien claro es que no es el programa socialista lo que está en juego aquí; yo diría que ni siquiera el talante socialista: es la acción concreta del Gobierno concreto ahí sentado, sea cual sea su color. Es de política de Estado de lo que venimos a hablar, porque siempre estaremos juntos a la hora de buscar soluciones eficaces a problemas tales como la seguridad en el empleo, que nos preocupa tanto como a los que más; la seguridad en el ahorro, la seguridad en las inversiones, a través de vías eficaces, que me temo no son las contempladas por parte del Gobierno ahí sentado. Y, desde luego, tenga el Gobierno y tengan SS. SS. la seguridad de que, cuando se trate de garantizar que los ciudadanos y las empresas y cualquier colectivo cumpla escrupulosamente la Ley, el Gobierno contará con nuestro apoyo.

También nos congratulamos de que esto se debata en el primer día de sesión parlamentaria, porque ello revela un respeto a la institución parlamentaria, y lamentamos —y estoy seguro de que el Grupo Socialista lamenta—, lamentamos que esta sesión parlamentaria no reciba el mismo trato que recibió la rueda de Prensa del señor Boyer por Televisión Española, es decir, su retransmisión en directo. (*Rumores.*) Eso sería pleno respeto.

Señor Presidente, las cifras son muchas y lo serán más los intereses prolijos y divergentes, pero lo que a esta Cámara corresponde ahora no es hablar de la situación de Rumasa o de la buena conciencia que este episodio pueda dejar en hombres públicos o en hombres privados, del impacto que esta medida pueda tener en el modelo económico y social, y ni siquiera de algo mucho más llano y comprensible: el enorme costo que para el contribuyente español va a tener el saneamiento y mantenimiento de unas empresas cuya ruina ha precipitado el Gobierno... (*Rumores.*) He dicho precipitado... sino de algo, señor Presidente, mucho más grave: del modelo político, del sistema de libertades, de ese sistema en cuyo mantenimiento tenemos intereses comunes la mayoría de las minorías, los socialistas y los liberal-conservadores de toda elección. (*Rumores.*) El Estado democrático, el Estado de las libertades que todos queremos, pero al que, yo no creo que por malicia, pero sí por imprudencia

o negligencia, el Gobierno ha atentado muy seriamente.

Y vamos por partes. Se nos dice que Rumasa andaba mal. Se demostrará en los ulteriores trámites que el señor Ministro, dada la provisionalidad de sus informes, sin duda nos aportará... Pero no somos los defensores de Rumasa. Y más aún: no tenemos motivo alguno para serlo, cosa que no todos los Grupos Parlamentarios pueden decir. (*Rumores.*) De manera que no vamos a entrar en esta afirmación, que esperamos se esclarezca ante la Cámara.

Lo que es cierto es que, por declaraciones, que yo me atrevo a calificar de imprudentes, el Ministro de Economía provocó, como él mismo ha reconocido aquí, una situación grave; y la situación grave provocó pánico en el Gobierno, que, siguiendo reglas elementales descritas por la psicología experimental, pasó del estupor a los movimientos desarticulados (*Risas.*); y se produjo el pasmoso Decreto-ley de 24 de febrero, cuya desastrosa redacción incluso llamó la atención del Gobierno, que, por vía de corrección de erratas, produjo el no menos pasmoso casi nuevo Decreto de 25 de febrero, en el cual no solamente se admite de manera tácita el error del día anterior, sino que se acumulan nuevos errores; y esta mañana se ha publicado una nueva corrección de erratas. De manera que los señores del Gobierno dirán cuándo va a estar íntegra la edición crítica de este Decreto-ley. (*Risas.*)

Si el Gobierno el día 18 dio pruebas de imprudencia —y no es para reírse—, realmente en la noche del pasado 23 de febrero, de manera colectiva, demostró algo peor: ser capaz de entrar en pánico, lo cual es muy grave que le ocurra a un Gobierno; y el 24, de algo mucho más grave: su total incapacidad para hacer bien lo que, bien o mal, pretendía hacer, pero que resulta que no ha sabido hacer.

¿En qué se cifra, señor Presidente de la Cámara, esta incapacidad? El portavoz Secretario de Estado, señor Sotillos, habló la noche del 23 de incautación; el Ministro de Hacienda, al día siguiente, de expropiación; el señor Presidente del Gobierno, veinticuatro horas después, y nada menos que a través del «Boletín Oficial del Estado», único medio de expresión que hasta ahora ha utilizado (*Risas.*), de intervención. El Gobierno, sin embargo, no ha adopta-

do ninguna de estas medidas. No ha expropiado, no ha intervenido y creo que tampoco ha hecho lo que tal vez pretendiera hacer: nacionalizar.

La medida adoptada, señor Presidente, no es una expropiación, por mucho que el señor Ministro de Economía y Hacienda se empeñe en repetírnoslo aquí. No voy a tomar en serio, señor Ministro, lo que aquí ha dicho —es una cosa con la que los amigos sonreímos y los no amigos harían algo peor—, porque no puede tomarse en serio; lo que ha dicho en la parte jurídica, me refiero. Esto no es una expropiación, por dos razones: una conceptual y otra instrumental. La expropiación consiste en retirar, mediante la correspondiente indemnización, bienes de propiedad privada y afectarlos a un fin de utilidad pública o interés social. No consiste, desde luego, en cambiar, sin más, la titularidad dominical de estos bienes, y esto es el abecé de la doctrina. Por ejemplo, si se expropiaran las Torres de Colón para afectarlas a un fin de utilidad pública o interés social distinto. Verbigracia: la creación de la Universidad literaria Alfonso Guerra. Eso sí es una expropiación. (*Risas.*) Pero no es una expropiación si se cambia, sin más, la titularidad de Rumasa al patrimonio del Estado. Y tan es así, que la Ley de Expropiación Forzosa del año 1954 prevé que, en caso de cesar el fin que justificó la expropiación, la utilidad pública o el interés social, revierten al expropiado los objetos de la expropiación; y, por supuesto, yo no creo que esté ni en la intención siquiera del Gobierno la posibilidad de devolver a Rumasa los bienes expropiados.

Y no se trata tampoco de una expropiación desde el punto de vista instrumental porque esta apariencia de Decreto-ley viola la Ley de Expropiación Forzosa, modifica el procedimiento, modifica la manera de determinación del justiprecio, modifica muchas cosas de la Ley de Expropiación Forzosa del 54, a la que se remite el tan traído y llevado artículo 33 de la Constitución, y que no puede modificarse por Decreto-ley. Lo dice, sin duda y enteramente, la sentencia del Tribunal Supremo, lo dicen autores tan ilustres como don Gregorio Peces-Barba —en su magnífico y conocido «Comentario de la Constitución»—, entre otros mu-

chos autores de diversa ideología. (*Rumores y risas.*)

Fíjense SS. SS. lo desesperado de la situación que hasta el Gobierno, que ya es decir, se dio cuenta de ello (*Risas.*), y al día siguiente produjo la corrección de erratas en que se acumulaba a la noción de expropiación la noción de intervención. Y esto es un disparate, porque expropiación significa que el Estado adquiere la propiedad, e intervención significa que interviene en la propiedad ajena. Luego donde hay expropiación no hay intervención, y donde hay intervención no puede haber expropiación. Y citar los dos artículos juntos y acumular las dos nociones, merecería una cuarta corrección de erratas.

Además, el artículo 128 que se invoca supone la suspensión del derecho de libre empresa reconocido en el artículo 38, y esto sólo puede hacerse también mediante Ley formal, como reconoce el propio artículo 128, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución, y, desde luego, no en virtud de un Decreto-ley, a pesar de esa nota tan luminosa que le han pasado al señor Ministro. (*Risas.*)

Los bien pensantes consideramos, en un primer momento, que el Gobierno había nacionalizado, sin duda extralimitándose en sus potestades, pero respondiendo al programa socialista que ante millones de telespectadores invocó el Ministro de Hacienda ante las cámaras de Televisión. La verdad es que si nosotros durante la campaña electoral hubiéramos dicho que el PSOE iba a nacionalizar el grupo de empresas más grande de la nación, nos hubieran dicho que dramatizábamos. Pero, en fin, el señor Ministro invocó este programa ante las cámaras de Televisión y algunos supusimos que las cosas iban por ahí. Había, en este caso, un grave atentado al sistema diseñado en nuestra Constitución, porque no se puede nacionalizar por un Decreto-ley, sin más, los bienes de una persona, sino de un sector cuantitativa o cualitativamente determinado, pero siempre atendiendo a razones objetivas, y la razón objetiva que a medias se invocó —la situación de quiebra del grupo de empresas— no existía; y digo que no existía ni existe atendiendo a lo que la quiebra de verdad significa en el Derecho, en el Derecho que rige nuestra vida, en el Derecho español vigente: esa quiebra judicialmente

declarada y no arbitrariamente apreciada por el Gobierno; esa quiebra que se basa en el sobreseimiento del pago de las obligaciones corrientes, cosa que no había ocurrido. Esa quiebra así regulada porque se basa en el principio de presunción de la inocencia económica, que, desde luego, puede ser impugnada y rebatida ante los tribunales, pero que es el fundamento, el fundamento ético, señor Presidente, el fundamento ético de todo un sistema jurídico que prefiere la libertad a la seguridad, y cito palabras en esta misma Cámara del actual Presidente del Gobierno. No se puede, por razones de seguridad, saltarse a la torera las normas jurídicas, las normas que protegen los intereses legítimos de los ciudadanos y de los particulares y presumir antes de que se haya, fehacientemente y por la instancia competente, demostrado su culpabilidad. Eso, señor Presidente del Gobierno, es un talante ético y se aplica tanto a la vida económica como a los demás derechos individuales. Porque, claro, si siguiéramos por el camino de apresurar soluciones eficaces al margen de la Ley, por puras presunciones, fíjense ustedes en lo que ocurriría de toda nuestra tabla de derechos. Pero está claro que si una nacionalización no puede hacerse por Decreto-ley, ni lo justifica la inexistente quiebra, tampoco es nacionalizar incautarse de hecho de un conjunto de empresas para saquearlas a cargo de los contribuyentes y devolverlas después al sector privado, como el Gobierno ha anunciado que hará.

Nosotros creemos, desde luego, que el sector privado es mucho más competente que el sector público a la hora de gestionar estas empresas, aunque el señor Ministro de Industria razonablemente opinó hace muy poco en público lo contrario. Pero nos parece delirante, y estamos seguros que al Grupo Socialista tiene que parecerle delirante, que, por vía de intervención estatal, con financiación estatal y de acuerdo con el arbitrio gubernamental y de cabildeo al más alto nivel, se repartan las empresas del sector privado entre manos privadas. Esto se llamaría en el lenguaje andaluz, que estoy seguro que el señor González y el señor Guerra entienden muy bien, «el reino de la fullería». (*Risas.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Herrero, le

ruego que se abstenga de utilizar palabras como la que acaba de utilizar, que puede tener un sentido peyorativo.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: No ha habido, en consecuencia, una expropiación, porque sería ir contra la Constitución y contra la Ley; no ha habido una intervención, porque sería ir contra la Ley y la Constitución; no ha habido una nacionalización, porque va contra el sentido común. Ha habido, simplemente, una vía de hecho con apariencia de Decreto-ley, y eso es, señor Presidente, lo que estamos llamados a valdrar políticamente aquí, porque eso es muy grave.

El Gobierno —porque, según la fe de erratas, deliberó sobre el tema y nos acaba de decir el señor Ministro de Economía que se produjo una unanimidad total—, el Gobierno, y muy concretamente el señor Presidente del Gobierno al refrendar el Decreto-ley, ha atentado contra el sistema de libertades y contra el sistema de distribución formal de competencias hecho por la Constitución, y se lo digo, señor Presidente del Gobierno, sin ninguna acritud (*Risas.*), se lo digo con todo respeto, con toda sinceridad y, si me permite, se lo digo, incluso, con simpatía, incluso con simpatía. (*Rumores.*) De la misma manera que la nota que ha leído el señor Ministro de Hacienda es un gol que le han colado, yo lamento muy seriamente, lamento muy seriamente que al señor Presidente le hayan llevado nada menos que a atentar contra el artículo 18 de la Constitución —todos estos artículos son de la Constitución—, relativo al domicilio, porque, antes incluso de publicarse el Decreto-ley, se violaron domicilios privados.

Lamento que le hayan llevado a atentar contra el artículo 22 relativo a la libertad de asociación; contra el artículo 24, provocando la indefensión; contra el artículo 33, relativo al derecho de propiedad. Y todos éstos son derechos humanos garantizados, no sólo por nuestra Constitución, sino por instrumentos internacionales en los que España es parte, como la

Convención Europea de Derechos del Hombre, y recurribles ante instancias internacionales, en virtud del protocolo adicional primero de esa Convención, que se ratificó aquí a instancias del Grupo Socialista, entonces en esta Cámara, dirigido por un hombre de leyes. Y le han llevado a atentar contra el artículo 38 de la misma Constitución, y le han llevado a atentar contra las garantías establecidas en los artículos 53, 81, 86 y 128 y contra todo el sistema de sometimiento del poder administrativo y gubernamental al derecho establecido en el artículo 9, en el artículo 103 y en muchos más artículos de nuestra Constitución.

La violación no puede justificarse invocando un estado de necesidad, porque sobran instrumentos legales y constitucionales para enfrentarse, eficaz y correctamente, a tales situaciones. Por ejemplo, tengo delante el Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978, que el señor Ministro de Hacienda también ha citado mal. Con estas competencias, el Gobierno podía haber hecho lo que, bienintencionadamente podemos pensar, pretendía hacer, pero haciéndolo bien, haciéndolo en el marco de la legalidad. Y nunca va a faltar al Gobierno, a ese Gobierno y a cualquier otro, el apoyo de mi Grupo Parlamentario a la hora de salir legalmente de una crisis con la Constitución en la mano, y en el interés del Estado, que es el interés de todos.

Lo que no se puede, señor Presidente del Gobierno —lo ha dicho S. S. ante esta misma Cámara más de una vez— es saltarse la Constitución por mor de una pretendida eficacia. Lo que no se puede es invocar el interés del Estado y el interés del pueblo para atentar contra o al margen de los instrumentos y marcos constitucionales que el propio pueblo se ha dado, para garantizar el gobierno del Estado. No se puede invocar al pueblo ni al Estado contra la Constitución. Y esto se ha hecho en el Decreto-ley y se traslucía en la mención del Estado de necesidad en las palabras que aquí se han pronunciado.

El Gobierno nos ha dado unas cifras provisionales, ha dicho el señor Ministro de Hacienda, pero no ha justificado el porqué ha atacado a los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y al sistema de competencias establecido en la Constitución misma. El Gobierno que, al menos, ha contri-

buido a provocar la crisis, encima la ha resuelto ilegalmente.

Yo confío —voy a acabar—, y ojalá no se demuestre lo contrario, que el Gobierno lo ha hecho sin malicia, porque me temo muy mucho que lo ha hecho —y no hay otra alternativa— por desconocimiento de lo que significa de verdad, y exige de verdad, libertad, democracia, parlamentarismo, Constitución. Y eso se llama negligencia. Grave sería, y no lo deseo, y no lo deseamos en mi Grupo, que el señor Presidente del Gobierno, máximo responsable de este tema como firmante del Decreto-ley —el señor Vicepresidente, en virtud de esa solidaridad bicéfala introducida en un anterior Decreto-ley— hubiera intencionadamente invalidado las atribuciones legislativas, como lo ha hecho al violar el artículo 86 de la Constitución, o derogado o suspendido la ejecución de la Ley; como ha hecho con la de expropiación forzosa, en virtud de ese Decreto-ley. Porque eso, señores Diputados, eso lo contempla el Código Penal en su artículo 377, bajo la denominación de delito de usurpación de funciones. Y el Gobierno es sujeto de este artículo en virtud del artículo 119 del mismo Código Penal vigente. Pero a mí, que no desearía que esto se demostrara, me parece muy grave también que, sin intención, por pura ignorancia o negligencia inexcusables, el señor Presidente del Gobierno, máximo responsable del tema, haya hecho tal cosa. Porque eso también lo contempla el Código Penal en su artículo 565, como imprudencia temeraria. Y, repito, señor Presidente, lo digo con respeto y con simpatía. (*Rumores.*) ¿Se ha dado cuenta, señor Presidente, que ha ordenado S. S. una ocupación ilegal de domicilio, esto es, que ha incurrido en el delito del artículo 191 del Código Penal? Porque los domicilios se ocuparon antes de la vigencia del Decreto-ley.

¿Se ha dado cuenta que ha ordenado la expropiación ilegal, lo cual es el delito del artículo 196 del Código Penal?

¿Se ha dado cuenta el señor Presidente del Gobierno que, en la precipitación —llamémoslo así— de aquella noche, dio lugar al supuesto, introducido en la legislación vigente por el propio Grupo Socialista, en cuya virtud, los funcionarios civiles y militares hubieran podido negarse a cumplir la orden, porque la

obediencia debida quiebra ante los delitos contrarios a la Constitución? (*Rumores.*) Y eso es muy grave, señor Presidente. Esa frivolidad tan grave me parece profundamente antiética, señor Presidente; y esto, desde luego...

El señor PRESIDENTE: Señor Herrero de Miñón, por favor, le ruego retire la palabra «antiética», si le parece bien. (*Rumores.*)

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente; he mencionado antes la palabra «ética» y no se me ha rogado que la retire. (*Pausa.*) La retiro.

Esto, desde luego, no se lo merece el pueblo español ni se lo merece esta Cámara. Pero, a decir verdad, tampoco se lo merece el Partido Socialista que ganó en buena lid, con el señor Presidente (*Rumores.*), y tuvo diez millones de votos dentro y para dentro de la Constitución y no para erosionar el sistema establecido en la Constitución misma; y, desde luego, no se lo merece el Grupo Parlamentario del que somos adversarios, pero del que siempre seremos y pretendemos ser colaboradores a la hora de salvar aquellos intereses que, quieran ustedes o no, a todos nos son comunes, como es el mantenimiento de la legalidad constitucional vigente.

Por todo ello —y ahora sí que termino de verdad, señor Presidente— yo me permito proponer ante esta Cámara dos medidas: en primer lugar, no convalidemos el Decreto-ley, que es nulo desde su raíz, cuya convalidación por parte de la Cámara resultaría, a su vez, nula. (*Pausa.*) Sí; el señor Guerra se asombra porque no sabe de esto. (*Risas y rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Por favor, ruego silencio.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN: El Decreto-ley está recurrido ante el Tribunal Constitucional, como ustedes saben, y si ese recurso prosperase después de que esta Cámara hubiera convalidado el Decreto-ley, se produciría un grave conflicto institucional entre un acto nulo de raíz y la jurisprudencia del Supremo, defensor judicial de la Constitución.

No convalidemos el Decreto-ley. Hagamos otra cosa. Envíe el Gobierno a esta Cámara, envíelo ya —y me temo, en el buen sentido del

término, que ha dado los primeros pasos de trámite legislativo— un proyecto de Ley que podamos tramitar con urgencia y en procedimiento de lectura única para que el 24 de marzo, al expirar la apariencia de cobertura legal que de Decreto-ley dictado por el Gobierno ha proporcionado, esté hecha una norma entre todos —les ofrecemos nuestra colaboración (*Rumores.*)— que permita remediar la crisis, que ustedes han contribuido a crear y que no han sabido resolver, salvando el trabajo de todos, salvando los empleos, las imposiciones y las inversiones.

Si el Gobierno tiene la tentación de utilizar, frente a lo que el señor Presidente del Gobierno dijo en su discurso de investidura, simplemente la fuerza de sus votos, lo lamento por su Grupo. Frente a la fuerza de los votos —que puede y no deseo que haya hoy— la otra solución sería mucho más razonable; frente a la fuerza de los votos está la razón del Derecho, que es garantía de libertad, la única garantía de libertad que tenemos.

Por eso, para que la razón del Derecho no sea arrollada por la fuerza de los votos, nada razonable, les ofrecemos que entre todos contribuyamos a establecer aquí la fuerza de la razón.

Muchas gracias, señor Presidente. (*Aplausos y pateos.*)

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro de Economía y Hacienda tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Señor Presidente, señorías, me parece que nada puede dar más la razón a lo que dijo inicialmente el señor Herrero de Miñón que su propia afirmación de que no veníamos aquí a hablar de Rumasa. Desde luego, el señor Herrero de Miñón no venía a hablar de Rumasa. Lo que ha desarrollado ha sido una lección jurídica, supongo que brillante, porque, naturalmente, no puedo yo atreverme a calificar las lecciones de Derecho del señor Herrero de Miñón, lecciones que sin duda transmitiré a los asesores jurídicos del Ministerio, que no suelen meter goles a los Gobiernos. Son profesionales de la Dirección de lo Contencioso que trabajan independientemente de los Gobiernos en gran parte, y, como ya he di-

cho alguna vez, hemos conservado los juristas que existían anteriormente, y no creo que hayan cometido ni el error profesional ni la monstruosidad política de tender una trampa a su Ministro correspondiente.

Yo creo que también las lecciones de Derecho del señor Herrero de Miñón interesarán mucho a los Tribunales, Constitucional u otros, a la hora de juzgar efectivamente la constitucionalidad o no constitucionalidad de esta Disposición.

El Gobierno, señor Herrero —le puedo tranquilizar completamente— no tiene ni ha tenido ningún pánico, y no tiene ningún pánico, en primer lugar por razones obvias. Se pueden contar. (*Rumores*) Las razones de la mayoría parlamentaria evitan pánicos.

En segundo lugar, no tiene pánico, a pesar del lenguaje que emplea, al que ya nos vamos acostumbrando, porque en cada debate, desde los primeros, hemos recibido el tratamiento de «golpe de Estado», pero menos, naturalmente, como en el Decreto-ley de prórroga de los Presupuestos. Posteriormente hemos sido acusados de inconstitucionalidad a cada movimiento, ya se refiriese a temas de poca o de mucha trascendencia. Por tanto, ese estilo ya nos va evitando los espantos, porque el inconveniente que tiene esa mezcla de estilo que emplea su Grupo, señor Herrero, y muy particularmente usted, esa mezcla de pólvora gruesa y orgía jurídica formal, que es una mezcla particular... (*Aplausos y rumores.*) A fuerza de usar ese lenguaje, lo está usted desvalorizando, porque reprochar todos los días la inconstitucionalidad y el golpe de Estado continuamente, a un partido que tiene la mayoría de la Cámara y está compuesto por personas demócratas de bastante tiempo (*Rumores.*), yo creo que llega un momento en que desvaloriza el uso de los términos.

Yo estoy esperando con pánico que el señor Herrero de Miñón acierte una vez en sus acusaciones de inconstitucionalidad o en sus acusaciones de golpe de Estado, pero realmente todos los días con ese tipo de acusaciones no se puede acertar. Tampoco se puede acertar, por muchos conocimientos jurídicos que se tengan, señor Herrero de Miñón, y sin duda usted tiene conocimientos jurídicos, en su profesión, y es usted un hombre brillantísimo en ese

campo, muy superiores a los míos, pero tampoco, desgraciadamente, se pueden limitar las discusiones a academicismos o a discusiones jurídicas con formulismos difíciles para llegar al esclarecimiento de los problemas que nos ocupan.

Usted ha dicho, o ha reprochado, no haber esperado a la quiebra del grupo Rumasa, para haber actuado. (*El señor Herrero y Rodríguez de Miñón hace signos negativos.*) Prácticamente lo ha dicho, señor Herrero de Miñón. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Ministro, un momento por favor. Ruego a sus señorías silencio.

Continúe señor Ministro.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Muchas gracias, señor Presidente. Afortunadamente, señor Herrero, afrontando el riesgo de equivocarse técnicamente —que afronta cualquier Gobierno responsable, y cualquier persona—, afrontando todos los riesgos de la acción de gobernar, el Gobierno no podía esperar con tranquilidad a que se precipitasen esos acontecimientos y se produjesen esas situaciones concursales, que no dejan asomo de duda de que un grupo o una institución está en quiebra, pero que lleven al paro a trabajadores, que producen la huida masiva de depósitos y que hubieran supuesto un atentado gravísimo a la consolidación del sistema económico o a la firmeza del sistema económico español.

A veces no se puede esperar a situaciones de tal claridad jurídica como la quiebra o la suspensión de pagos de los bancos para actuar. Hemos tenido que actuar con los elementos parciales e incompletos, y hemos pedido, efectivamente, que se completasen como auditorías para conocer todos los detalles. Estamos todavía profundizando. No se ha ocultado en ningún momento que juzgábamos sobre datos que no permitían conocer lo completo de un grupo, entre otras cosas, porque el grupo estaba montado para que no se le pudiera conocer desde fuera, pero eso no elimina la obligación del Gobierno de, teniendo suficientes indicios de una situación económica gravísima, y de un peligro gravísimo, asumir sus responsabilidad y actuar, y no se ha actuado, como decía antes,

en la precipitación de unos momentos, y mucho menos en esas emociones fuertes que el señor Herrero de Miñón nos supone injustamente, como las de pánico, miedo cerval u otras, que en ningún momento han asomado en el Gobierno socialista. La prueba es que, como he dicho, en un informe del Banco de España de 27 de enero, muy anterior, en días, naturalmente, anterior en el orden lógico y temporal, estaban todas las posibilidades de salida de la situación Rumasa, que no fueran organizadas en movimientos desarticulados como con una metáfora ideológica ha pretendido el señor Herrero de Miñón.

Yo quisiera poder discutir algún tema de fondo, no jurídico formal, con el señor Herrero de Miñón, porque hay otros juristas más expertos que yo, no me cabe la menor duda, no solamente en todos los bancos, sino en cualquier parte de este país. Sin embargo, como Ministro de Economía y Hacienda hubiese querido ver tocado el tema de fondo y no he visto ni por asomo en el portavoz de la oposición tocar el tema de fondo no jurídico formal. Y con esto no quiero decir que no tenga una extraordinaria importancia el tema jurídico formal, porque, naturalmente, acepto el mismo principio que el señor Herrero de Miñón propugna, y tiene toda la razón, al decir que las formas en un Estado democrático son algo esencial. El sabe que soy partidario de la democracia formal, precisamente por esto, pero, además de las formas, hay que discutir también los contenidos y, realmente, ante un problema de esta gravedad, un problema en el que el Gobierno tiene que proteger, lo que el Gobierno quiere es consolidar un grupo que pueda ser consolidado si en vez de con una gestión hartamente imprudente, se lleva con una gestión prudente, aunque sea el denostado Estado el que la lleve. Además, el coste para el contribuyente hubiera sido mucho mayor de haber esperado esas situaciones de quiebra, suspensión de pagos, intervención, etcétera, que se iban a haber producido y, naturalmente, eso lo digo yo en mis responsabilidades y conociendo los datos. El señor Herrero puede pensar de otra manera. Yo creo que cortando el proceso a tiempo se han ahorrado muchos miles de millones a los contribuyentes, pero, en cualquier caso, el Estado hubiera tenido que hacerse cargo de este problema,

que era un peso, era algo que estaba contado, era algo que estaba anunciado desde siempre.

En fin, creo que el debate ofrece otros aspectos, además de los jurídico-formales, que están de sobra protegidos, y me felicito por ello, por los Tribunales, por la propia Cámara y por el propio proceso que el Gobierno propone de tramitación como Ley de este Decreto-ley, que me parece que ofrece una serie de garantías ulteriores, con los perfeccionamientos de esas erratas que tanto preocupan al señor Herrero de Miñón y que ha querido tergiversar, como si ignorase lo que es la imprenta cuando se hace una lista de 258 empresas. (*Rumores.*) No se puede tergiversar como si no fuera una errata, por ejemplo, que en vez de Banco Alicantino de Comercio se ponga Banco Atlántico de Comercio, etcétera, o renglones saltados en un texto que, como su orden lógico demuestra, son un defecto de imprenta. Esto, repito, no puede ser tergiversado, aunque convenga a S.S., porque supongo que no creará que el aparato del Estado, ni siquiera del Estado socialista, sea tan torpe como para que, con la ayuda de los elementos que tenemos en nuestras manos, no haya la posibilidad de estudiar con tiempo un Decreto, aunque luego las impresas puedan tener erratas en unas listas de doscientas o trescientas empresas, que todavía pasarán.

Finalmente, yo deseo, señorías, que el debate de esta tarde no se limite a los aspectos jurídico-formales y que se entre, por parte de alguien, en los aspectos sustanciales que he expuesto de la gravedad de un grupo en crisis de una enorme dimensión, que hemos tenido que afrontar con todos los recursos que tenemos en nuestras manos como gobernantes constitucionales y legítimos y con toda nuestra responsabilidad de Gobierno de la nación. (*Aplausos.*)

El señor Presidente: Muchas gracias, señor Ministro.

El señor Herrero de Miñón tiene la palabra para réplica.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Gracias, señor Presidente, y de manera muy breve.

En primer lugar, todos estamos habituados a

la desvalorización que puede hacerse de las propias palabras, imputando palabras ajenas. Cuando se dice que yo hablo constantemente en esta Cámara de inconstitucionalidad de las acciones del Gobierno socialista, se olvida que sólo he intervenido dos veces antes en esta Cámara; una, para felicitar al señor Ministro Y otra para criticar un Decreto-ley que después fue impugnado, pero que yo no taché de inconstitucional y desde luego no he sido yo —y el señor Ministro puede comprobarlo— el que haya pronunciado el término «golpe de Estado» con anterioridad. De manera que esa fórmula de desvalorizar una argumentación diluyéndola en retórica no exacta, no me parece un procedimiento especialmente afortunado.

Se dice que no se ha entrado en el fondo, y se dice también que yo he pretendido, en nombre de mi Grupo Parlamentario, que lo bueno hubiera sido llegar a la quiebra o a la suspensión de pagos del grupo de empresas. No he dicho tal cosa. Antes al contrario, los únicos que han invocado la quiebra mal para justificar la medida han sido los señores del Gobierno. Yo he dicho que existen instrumentos legales en manos de SS. SS. para haber tratado de hacer bien lo que han hecho mal, como, por ejemplo, los instrumentos que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal, citados al comienzo de mi intervención, y el Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978, que el señor Ministro ha dicho textualmente que sólo servía para intervenir cuatro o cinco Bancos. Yo tengo delante el Decreto-ley de 1978, y en su artículo 1.º atribuye nada menos que la posibilidad de suspender temporalmente a los órganos de la administración y dirección de la entidad bancaria y la intervención de una entidad bancaria por personas designadas por el Banco de España. Y esto se puede hacer con cinco, o se puede hacer con cincuenta, y son medidas legales que el Gobierno podía haber tomado en vez de tomar medidas inconstitucionales, y este Decreto-ley lo he citado en mi primera intervención.

Yo, señor Presidente, lo que he hecho aquí —y dudo que fuera posible hacer otra cosa cuando la situación que el señor Ministro llama de fondo, es decir, la situación económica, no la conoce ni el propio Gobierno de manera definitiva, como nos ha dicho el señor Minis-

tro— es tratar de lo que aquí, en este momento, sí podemos tratar. Nosotros esperamos que en trámites ulteriores la información que se nos dé, que cuanto más sea y más rápida sea mejor, permita efectivamente valorar en los trámites en que el señor Ministro ha anunciado y en otros eventuales trámites que son posibles, valorar qué medidas pueden adoptarse para remediar una situación de crisis.

Pero lo que yo he hecho y mantengo es afirmar que esa crisis se ha agravado y mal resuelto por la adopción de unas medidas que por su inconstitucionalidad manifiesta, y yo he llegado a una acusación que raya en lo penal, y eso, desde luego, no son formalismos jurídicos, señor Ministro, eso es muy serio. Pues bien, yo he hecho eso, una acusación que raya en lo penal por ataque a la Constitución, y eso no es un puro formalismo jurídico, eso es una cuestión que invalida de raíz este Derecho-ley. Y les advierto, la Ley que ulteriormente, y como desarrollo de este Decreto-ley, pueda hacerse por la pura fuerza de los votos, adolecerá, según universal doctrina y jurisprudencia, de los defectos de nulidad radical de este Decreto-ley. Simplemente por obsecarse en un mal camino se están ustedes metiendo en una vía jurídica sin salida, y a eso, tal vez, ustedes le llamen formalismo, pero desde luego los tribunales que entienden de esas cosas a veces dicen la última palabra.

Yo deseo, señor Presidente, que en los futuros trámites de esta Cámara se debatan ampliamente las informaciones que va a traernos el señor Ministro de Hacienda, y ojalá entre todos lleguemos a alumbrar una solución que garantice el empleo, que garantice los depósitos, que garantice las inversiones, que garantice lo que el señor Ministro de Hacienda denominaba intereses legítimos de terceros, no aquí, sino en otra de sus múltiples intervenciones anteriores. Pero, señores, eso hay que hacerlo con la Constitución en la mano y con el respeto a la Constitución y a la libertad, no sólo en la boca, sino en las acciones.

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Herrero.

El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, una vez que han sido explicados por el Ministro de Economía, Hacienda y Comercio los fundamentos, principalmente, aunque no exclusivamente, económicos de la expropiación decidida por el Gobierno, pretendo con mi intervención ofrecer una explicación de sus fundamentos jurídicos. Intervengo, por consiguiente, para dar, en nombre del Gobierno, una respuesta cumplida y espero que completa a las objeciones formuladas sobre la constitucionalidad y la legitimidad misma del Real Decreto-ley 2/1983.

El Gobierno ha estudiado rigurosamente la cobertura constitucional de su decisión y la ha adoptado, obviamente porque está firmemente convencido de su constitucionalidad estricta. Es una decisión vigorosa, sin duda, y de amplio alcance; de ello existe plena conciencia, pero es el rigor del derecho lo que se ha puesto a contribución para salvaguardar los intereses generales. Espero, señorías, probarlo en esta intervención.

El primero y más reiterado argumento utilizado para poner en entredicho la legitimidad de la medida ha sido el referido a su instrumentación normativa. Un Decreto-ley, se ha dicho, no puede determinar la expropiación de un importante grupo de sociedades, porque, según el artículo 86 de la Constitución, los Decretos-ley no pueden afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I. Siendo la expropiación una medida que liquida la propiedad, se concluye que el Decreto-ley sería inconstitucional. Sin embargo, esta conclusión es, entiendo, apresurada y errónea, por más de una razón. Por lo pronto, creo que se basa en una interpretación expansiva del concepto derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, que no es la querida por la Constitución ni puede tampoco deducirse de su propio texto ni de las normas que la han desarrollado. Si estuviera vedado al Gobierno aprobar Decretos-ley que afectaren de cualquier manera —y subrayo de cualquier manera— a los derechos y deberes de los ciudadanos, sin precisar los límites de ese núcleo exento, se estaría también afirmando algo que la Constitución no ha querido, a saber: que el Decreto-ley no vale absolutamente para nada,

que es inutilizable porque no hay regulación imaginable que, de una u otra forma, no afecte a los derechos y deberes de los ciudadanos. Las interpretaciones de la Constitución deben buscar la funcionalidad de las instituciones, y, desde luego, con la interpretación que se nos ha propuesto por algunos de los límites del Decreto-ley, el artículo 86 de la Constitución es un precepto que sobra, que queda vacío de contenido, en cuanto que resulta inaplicable.

La doctrina jurídica sabemos que se preocupó de este posible efecto, desde el primer momento, y en vista de que conduce al absurdo, hoy es mayoritaria la opinión, que se apoya también en el análisis sistemático del texto constitucional, como en sus antecedentes parlamentarios, de que los derechos y deberes a que alude el artículo 86 son los derechos fundamentales y libertades públicas que menciona el artículo 81. Para no ir más lejos a la búsqueda de citas doctrinales que avalen estas conclusiones, me remito a los comentarios a la Constitución, de un miembro de esta Cámara, el profesor Alzaga. En su comentario al artículo 86 puede leerse: «Fácilmente se observa que este núcleo de cuestiones, que no pueden ser objeto de normación por vía de Decreto-ley, se encuentran reservadas a su tratamiento por Ley Orgánica». Lo mismo opinan los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández Rodríguez, en el texto que ha citado también el Ministro de Economía y Hacienda y que, por consiguiente, no voy a reiterar.

Creo que no se trata en este caso de la opinión de unos aficionados en esta materia, sino que se trata de personas que han sido y son maestros de muchas generaciones juristas de este país. Por ello no es, pues, de extrañar, en absoluto, que el Tribunal Constitucional, cierto que sin precisar aún de forma total el alcance del artículo 86.1 de la Constitución española, haya venido a sancionar la constitucionalidad total o parcial de Decretos-ley que, sin duda, ninguna, se refieren a materias comprendidas en el Título I de la Constitución española. Así, en la reciente sentencia de 4 de febrero de 1983, dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, números 19 y 20, de 1982, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial

de Albacete, en relación con la Disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-ley de 20 de julio de 1979, sobre medidas urgentes de financiación de las haciendas locales; en esta sentencia se sienta la siguiente doctrina general: que nuestra Constitución ha contemplado el Decreto-ley como un instrumento normativo, del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas; que la necesidad justificadora de los Decretos-ley no se puede entender como una necesidad absoluta, que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud, como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales; que por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes.

Y sigue diciendo también esta sentencia que la utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del artículo 86 de la Constitución, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas requieren, exigen una rápida respuesta; doctrina constitucional que viene a completar la ya sentada por la sentencia de 31 de mayo de 1982.

La doctrina interpretativa del artículo 86, que se acaba de exponer, ha sido, por lo demás, la que han aplicado, de manera reiterada y uniforme, los Gobiernos constitucionales anteriores y las propias Cortes Generales desde la entrada en vigor de la Constitución. En efecto, señorías, son 23, al menos, las ocasiones en que se han promulgado y ratificado medidas legislativas provisionales del Gobierno, que han incidido de plano en el «status» dominical o en el ejercicio de facultades de disfrute o disposición de derechos de propiedad privada pertenecientes a determinados ciudadanos, sin que a ello haya sido obstáculo la protección dispensada a tales derechos o deberes por el Títu-

lo I de la Constitución. Comprendo que puede ser un poco latoso la cita de todos ellos, pero lo voy a hacer para una mayor precisión. Los ejemplos, además, son sumamente expresivos.

Estos Reales Decretos-ley han sido: el Real Decreto-ley 10/1979, de 16 de junio, por el que se prorrogan los plazos de duración y vencimiento de los arrendamientos rústicos. El Real Decreto 11/1979, de 20 de julio, por el que se establecen medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales, estimada, por cierto, su constitucionalidad por la citada sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de febrero de 1983; Decreto-ley que introduce modificaciones significativas en la imposición local. El Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por el que se suspenden los efectos de los derechos económicos establecidos por la Ley de 26 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración pública. El Real Decreto-ley 21/1979, de 29 de diciembre, de ordenación económica, por el que se limita la elevación de rentas de los arrendamientos urbanos y se regula el precio de los contratos de obras del Estado y la distribución de las participaciones en beneficios entre miembros de consejos de administración.

Casi opto por omitir la relación de los restantes Reales Decretos hasta el número 23, porque lo importante es la búsqueda de la conclusión a la que quería llegar.

Como es obvio, la importancia de las medidas de urgencia adoptadas en este largo repertorio de legislación gubernativa extraordinaria para atender inmediatamente problemas planteados por la coyuntura económica y social del país, ha sido distinta en unos casos y en otros, en razón, justamente, de la diferente gravedad e intensidad que aquellos problemas urgentes planteaban para la gobernación del Estado. Pero lo que importa destacar en todo caso es el dato incuestionable de que todos aquellos supuestos, absolutamente en todos ellos, los correspondientes Decretos-ley han afectado a derechos, deberes y libertades de contenido patrimonial, regulados en el Título I de la Constitución.

Podría avalarse esta misma conclusión, a la que estoy llegando, con otros argumentos, por ejemplo, los procedentes de la teorización y la praxis italiana sobre el artículo 77 de su Cons-

titución, que es el inequívoco modelo comparado del artículo 86. Pero, señorías, sobre este primer punto de mis consideraciones me parece ya suficiente con lo que he dicho porque no debo extenderme más en la exposición de una cuestión, que, pese a sus apariencias, está erróneamente planteada y no es la fundamental; lo fundamental al tratar esta cuestión es, entiendo, lo que a continuación voy a desarrollar.

Quienes insisten en sostener que el Decreto-ley no puede regular el derecho de propiedad, argumentan, en efecto, sobre el vacío, sencillamente porque el Real Decreto-ley 2/1983 no regula el derecho de propiedad, sino que opera una expropiación, que es algo completamente distinto; se trata de una norma que pone en ejercicio la potestad de expropiación que le corresponde al Estado.

Hay, por consiguiente, entiendo, una defectuosa calificación del contenido de la norma de estas objeciones, y, sin embargo, la distinción anterior es absolutamente capital.

Seguramente no podrá afirmar nadie que el Real Decreto-ley en cuestión sostiene un estatuto del derecho de la propiedad o que lo delimita de alguna forma; lo que establece este Real Decreto-ley, por el contrario, es el sacrificio de una situación dominical específica, porque así lo exigen los intereses públicos superiores, pero —repito— no altera para nada el régimen general de la propiedad privada, cuyo ordenamiento está contenido básicamente, aunque no exclusivamente, en el Código Civil, donde, pese a la extraordinaria protección que se le otorga, está prevista la expropiabilidad de esa propiedad.

La evolución posterior de este derecho subjetivo ha insertado, además, como parte integrante del mismo, la subordinación al desempeño de una función social, y el sacrificio que impone es, además, como corresponde a la técnica expropiatoria, el mínimo posible porque se mantiene íntegro el contenido económico de los bienes expropiados, que se sustituyen por su equivalente dinerario. Cuando, como en este caso, la expropiación se refiere a empresas, alguna doctrina alemana ha expuesto, muy expresivamente, que la operación se consuma transfiriendo medios de producción, pero, desde luego, dejando íntegro el capital que se indemniza plenamente.

En nuestro ordenamiento constitucional, la distinción que acabo de formular está absolutamente clara y en ella se apoya un doble orden de garantías establecidas respecto del derecho de propiedad.

Cuando la propiedad se regula o delimita, estableciendo las facultades del propietario, la Constitución exige que lo haga una Ley. Los propietarios tienen frente a esa Ley una garantía; debe quedar siempre a salvo, según el artículo 53 de la Constitución, el contenido esencial del derecho. Por el contrario, cuando los poderes públicos privan a un ciudadano de su propiedad, la Constitución no exige una Ley en cada caso, sino que las decisiones se produzcan de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, y la garantía frente a esta medida es distinta: consiste en la consagración del derecho a obtener la correspondiente indemnización, como dice el artículo 33.3 de la Constitución.

Establecido esto, que seguramente no podrá discutir nadie que conozca mínimamente la mecánica de la expropiación, debo añadir una observación, en la que también es fácil coincidir, y que seguramente revelará hasta qué punto son infundadas las objeciones a que la operación se haya instrumentado mediante un Decreto-ley, que es la siguiente. La expropiación es una potestad administrativa, que se ejerce a diario por las Administraciones públicas, cuando los intereses públicos lo demandan, sin más apoyo normativo específico que el que ofrece el marco general de la Ley de Expropiación Forzosa, de 1954.

Nuestros Ayuntamientos, señorías, expropiaban al año por valor de muchos cientos de millones de pesetas, sin precisar de una Ley en cada caso que les autorice. No creo que pueda pretenderse razonablemente obra cosa tampoco, porque ello supondría paralizar la actividad municipal. Desde luego que la operación autorizada por el Real Decreto-ley 2/1983 es de un volumen inusual, pero también el hecho de haber sido ordenada por Decreto-ley le presta una garantía, que no es ordinaria en las expropiaciones forzosas, que se concluyen de ordinario en nuestro país.

Así pues, frente a las objeciones críticas, hay que sostener con rotundidad que no sólo el Decreto-ley es norma adecuada y suficiente para hacer efectiva una expropiación, sino que es

una norma de más rango y condiciones que las que se emplean ordinariamente para el mismo fin en nuestro sistema jurídico.

Ahorro a los señores Diputados una exposición más extensa de las características de la regulación vigente de la expropiación. Me limito a recordar algo que es de sobra conocido: la utilidad pública o el interés social, que son un requisito previo de cualquier expropiación, según establece el artículo 9 de la Ley vigente, se entiende normalmente implícitos en la aprobación de planes y proyectos de obras y servicios, que quedan aprobados por simples actos administrativos y no siempre del Consejo de Ministros, sino, de ordinario, de autoridades locales. Es raro que la utilidad pública o el interés social se declaren por Ley, y el Real Decreto-ley 2/1983 es una de esas excepciones.

Insisto, pues, en la conclusión establecida. Esta expropiación se ha instrumentado en una norma de más rango de las que ordinariamente nuestro ordenamiento jurídico exige para culminar dichas operaciones. No se han rebajado las garantías, por tanto; ni se han alterado los criterios o principios establecidos con carácter general por la Ley Reguladora de la Institución Expropiatoria, sometidos, sí, al ámbito de la reserva de Ley. Se ha regulado un procedimiento expropiatorio, con modificación del procedimiento establecido, con carácter general, por la Ley, pero sin alteración de los principios o criterios sentados por ésta.

En efecto, esto es, entiendo, lo que ha sucedido en el caso examinado. Para llegar a esta conclusión, señorías, es menester examinar cuáles son los criterios o principios de la expropiación establecida por la Ley de Expropiación Forzosa y observar si han sido o no respetados por el Real Decreto-ley, de tal suerte que pueda afirmarse que las modificaciones operadas por el mismo con respecto a dicha Ley no lo han sido en cuestiones básicas de criterio o de principio incluidas en el ámbito de la reserva de Ley.

En primer término, el Real Decreto-ley respeta el concepto mismo de la expropiación y su objeto, pues de su articulado, especialmente de los artículos 1.º y 2.º, se desprende una total coincidencia en este punto con la configuración que la Ley de Expropiación Forzosa hace de la figura en el artículo 1.º, como forma de

privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos. No se alteran tampoco los principios de la Ley en cuanto se refiere al sujeto expropiante: el Estado; ni referentes al expropiado: propietario o titular de la cosa objeto de expropiación. Asimismo, se respetan los principios básicos relativos a la determinación del elemento causal de la expropiación: utilidad pública o interés social, según la Constitución. Con respecto a este elemento, la Ley de Expropiación admite un concepto muy amplio, como demuestra el hecho de que la misma no establece limitación alguna al referirse a este elemento causal, y de que en la propia Ley se recogen supuestos tan amplios de interés social como el de la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Las razones de utilidad pública e interés social invocadas en el preámbulo del Decreto-ley son perfectamente subsumibles en la amplia configuración que del interés social y la utilidad pública realiza la Ley de Expropiación Forzosa. Por lo demás, en relación con este mismo elemento causal y en orden a la determinación de su concurrencia, esta Ley no exige, a nivel de principio, más que exista una declaración en tal sentido, efectuada con carácter previo, que traiga su origen último en una norma con rango de Ley y que sea debidamente individualizada en relación con los concretos bienes o derechos expropiados.

Pues bien, el Real Decreto-ley de que se trata cumple perfectamente con el requisito de la declaración de utilidad pública o interés social, que refiere, además, a unos bienes que están perfectamente individualizados en el anexo del Decreto-ley.

Por otra parte, el Real Decreto-ley respeta también los principios establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al justiprecio, pues arranca de la fijación de un criterio, que aparece como objetivamente adecuado, para fijar el valor real de los bienes, dentro de la libertad, que, en un plano básico y de principio, concede la Ley de Expropiación, para utilizar unos u otros criterios estimativos, para hallar el valor real del objeto expropiado.

Finalmente, el último de los principios que puede inferirse de la Ley de Expropiación Forzosa es el principio de la garantía del expropia-

do, que se manifiesta a través de su audiencia en la fijación del justiprecio, y fijación de éste por un organismo imparcial, con posterior recurso en vía contencioso-administrativa; garantía de abono del justiprecio y abono de interés, en caso de demora, con pago de intereses desde la ocupación, en el caso de que ésta tenga lugar antes del abono del justiprecio. Todas estas garantías están expresamente recogidas también en el Real Decreto-ley, salvo la obvia del recurso jurisdiccional que no queda excluida.

De todo ello se desprende, en conclusión, que el Real Decreto-ley respeta los criterios o principios básicos establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa y que, por ello, no invade el ámbito constitucional de ente reservado a la Ley en materia de expropiación, ni, por tanto, en el ámbito de reserva negativa del Decreto-ley; si bien, introduce modificaciones encaminadas, sobre todo, a acelerar el procedimiento expropiatorio, desarrollado por la Ley de Expropiación Forzosa, a hacer posible el adecuado justiprecio de los bienes expropiados y a hacer posible la adecuada asunción por el Estado de la titularidad de los mismos, aspectos que no suponen modificación de principio, sino adecuada respuesta a las circunstancias de urgencia y excepcionalidad a que el Real Decreto-ley responde en su origen.

He dicho que el Real Decreto-ley no vulnera garantías del expropiado y me parece — puesto que ha habido alguna referencia al derecho del artículo 24 de la Constitución— que alguna consideración complementaria debo hacer sobre este punto.

El artículo 24 de la Constitución establece el derecho a la tutela efectiva de los derechos individuales; establece la interdicción de la indefensión; reconoce la procedencia de la audiencia procesal y establece la intervención del Juez, predeterminado por la Ley.

Pues bien, creo que todos estos derechos están reconocidos y respetados por el Real Decreto-ley. No hay, en absoluto, indefensión; los expropiados intervienen formulando sus hojas de aprecio, con el acompañamiento documental que estimen absolutamente imprescindible y sin limitación de ninguna clase. Contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación tienen abierta la posibilidad de interpo-

ner el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

La determinación por lo que al derecho al Juez natural se refiere, que evidentemente tampoco en este caso ha sido vulnerado, la determinación de la competencia en el orden contencioso-administrativo, es consecuencia de la ubicación del órgano cuyo acto se impugna y del ámbito de competencia de aquél, por lo que entiendo que la alteración de las reglas competenciales resultan de modo indirecto de la atribución de competencia al Jurado de Madrid y, a su vez, la justificación de la alteración competencial depende, por ello, de la justificación de la alteración de la competencia de los órganos administrativos.

Pues bien, la atribución de competencia al Jurado de Expropiación de Madrid aparece justificada por la necesidad de dar una unidad al procedimiento expropiatorio, por constituir los bienes una unidad económica o unidad de riesgo, prevista, especialmente, por el artículo 26 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Antes de concluir estas consideraciones sobre la instrumentación normativa de la medida, debo añadir dos consideraciones más para dar respuesta a todas las objeciones que se han formulado. La primera es que se imputa al Gobierno un exceso en sus atribuciones; al decidir la expropiación, que se olvida de algo tan elemental y conocido como que, por razón de la naturaleza de la norma aprobada, el Congreso de los Diputados tendrá que ser, necesariamente, participe de la decisión.

El Decreto-ley es, en efecto, una norma provisional que debe ser debatido, como lo está siendo, y, en su caso, convalidado en esta Cámara, según prevé el artículo 151 del Reglamento. Así pues, es una medida legislativa provisional que, para pretender sobrevivir, precisa el respaldo del legislador ordinario.

Y la segunda es que si el Gobierno ha utilizado este medio legislativo, perentorio y provisional, es porque así le venía impuesto por la situación económica en que se encontraba el grupo de empresas expropiado. Me remito a la exposición de mi colega, el Ministro de Economía y Hacienda, en cuanto a los datos de hecho con los que el Gobierno ha operado.

Lo que me cumple añadir es que, desde un punto de vista jurídico, éste es un caso en el

que se da prototípicamente la extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere el artículo 86 de la Constitución. Recuerdo simplemente a este propósito que nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia de 31 de mayo de 1982, ha considerado que la apreciación de la urgencia extraordinaria corresponde siempre al Gobierno, en virtud de los datos sobre los que opera, y que lo que es exigible es que no se haga de aquella noción un uso abusivo o arbitrario, que la definición sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan, circunstancias que, evidentemente, concurren en este caso.

No creo que pueda defenderse con justicia que el Gobierno no ha seguido los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en este caso y en el contemplado, también, por la sentencia de 4 de febrero de 1983. Bastaría leer el preámbulo del Real Decreto-ley para advertir que la situación a que en el mismo se hace referencia encaja perfectamente dentro de las exigencias que el Tribunal Constitucional impone y que considera como de posible urgencia.

El segundo bloque de cuestiones de trascendencia constitucional que se suscita, en relación con el Real Decreto-ley 2/1983, es la efectiva utilidad pública e interés social del fin a que se destina la expropiación. Está en íntima relación con ella la cuestión de la proporcionalidad de la medida con la situación a la que ésta se refiere.

El preámbulo del Real Decreto-ley explica muy claramente que la expropiación viene justificada, primero, porque otras medidas de intervención de menor envergadura no servirían para resolver un problema que no es coyuntural, sino estructural. Y, segundo, porque lo que se trata de salvaguardar con la expropiación es la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositarios y de los trabajadores, a los que alcanzaría una crisis de la organización.

Dar estabilidad al sistema financiero y asegurar puestos de trabajo son valores que justifican el empleo de medidas expropiatorias y que, en efecto, se han empleado con tal finalidad muchas veces en los sistemas comparados. Me remito al libro de William Alexander Rob-

son, donde pueden encontrarse cuantos ejemplos se quieran imaginar de lo que acabo de afirmar.

Estos fines son, en sí mismos, de evidente utilidad pública e interés social, en el sentido del artículo 33 de la Constitución. Son, también, intereses públicos superiores en cuyo nombre se expropia, haciendo efectiva la subordinación de todas las formas de riqueza al interés general, como requiere el artículo 128.1 de la Constitución.

Digo requiere el artículo 128.1 y utilizo la expresión «con plena conciencia», porque éste es un precepto constitucional que, como todos los demás, vincula a los poderes públicos, que están obligados a atender los intereses generales y a procurar, como en este caso, el pleno empleo, aun con sacrificio de situaciones jurídicas privadas.

E insisto en la idea, porque la defensa de situaciones dominicales privadas no puede hacerse con tanto entusiasmo como para olvidar aquella obligación más general, sobre todo como cuando, en este caso, según resulta de los datos manejados por el Gobierno, se trata de afrontar la crisis de un bloque importante de empresas que pueden llegar a desaparecer.

El interés general demanda de los poderes públicos que lo eviten, y esto está implícito en nuestra Constitución en los artículos 33 y 128.

Que es de utilidad pública y de interés social este fin me parece que no puede cuestionarse seriamente. Es de todo punto evidente que el valor que se pretende salvaguardar es superior al valor que se sacrifica.

Añadiré, en todo caso, que los Tribunales Constitucionales europeos no exigen al legislador, cuando adoptan estas medidas, tanto una prueba cumplida como una apreciación razonable de los hechos.

Esta —voy a terminar inmediatamente— apreciación pertenece al autor de la norma y sólo es corregible si se produce con error manifiesto. Cualquier observador desapasionado comprende muy bien que la medida que ha adoptado el Gobierno está sobrada de justificación.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

El señor Herrero, para un turno de réplica, tiene la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, de la amena intervención... (*Risas en los bancos de la derecha.*) del señor Ministro de Justicia, hemos deducido diversas cosas; algunas pueden inducir a risas; otras, menos. La primera creo que debe tomarse en tono risueño.

Ya sabemos, señor Ministro de Hacienda, que los errores no fueron tipográficos; ya sabemos, señor Presidente del Gobierno y señor Ministro de Hacienda, quién coló el gol jurídico. Ahora lo sabemos bien. (*Risas en los bancos de la derecha.*)

Pasando a cosas más serias, los ejemplos puestos por el señor Ministro de Justicia dichos por un no letrado no serían de mal gusto; dichos por el defensor del orden jurídico, que es como la doctrina define al Ministro de Justicia, son más serios. Afirmar, por ejemplo, que es lo mismo regular la propiedad que suprimir la propiedad mediante una expropiación, señor Ministro de Justicia, es serio. Poner como ejemplo lo que hacen o no hacen las Corporaciones locales, cuando en la Ley de Expropiación Forzosa vigente hay unos artículos, números 85 y siguientes, que son los que aplican las Corporaciones locales, señor Ministro de Justicia, no es serio.

No es serio, por ejemplo, decir que este Decreto-ley no altera la Ley de Expropiación Forzosa y manifestar, a continuación, que modifica la Ley de Expropiación Forzosa. Cuando existe una reserva de Ley, lo que quiere decir es que esa Ley sólo puede ser modificada por otra Ley formal, y el señor Ministro de Justicia estoy seguro que lo sabe o que lo supo. (*Risas en los bancos de la derecha.*)

los ejemplos que ha puesto realmente no son nada afortunados, y yo me temo que los juristas que hayan seguido su intervención van a quedarse muy preocupados. Para los no juristas, para los ciudadanos que aquí representamos —porque aquí no hablamos para los juristas, hablamos para el pueblo español— (*Protestas y rumores en los bancos de la izquierda.*), tal vez ustedes no... (*Risas y aplausos en los bancos de la derecha.*)

El señor PRESIDENTE: Continúe, señor Herrero.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Ministro, su argumentación básica consiste, simplemente, en decir que la prohibición de que los Decretos-ley entren en determinado campo se refiere a los derechos y libertades fundamentales regulados en la Sección primera, del Capítulo II, y no en el resto de las secciones del Capítulo II (eso es lo que, con menos rigor, ha dicho exactamente), porque si se extendiera a la Sección segunda, también se extendería, por supuesto, a los artículos 33 y 38, y eso es lo que el señor Ministro de Justicia ha dicho que no ocurriría porque en ese caso, efectivamente, nuestra argumentación sería cierta.

Pues bien, señor Ministro, según el Código Civil, en su artículo 3.º, que marca los criterios de interpretación de una norma, las normas no pueden interpretarse alegremente, no pueden interpretarse políticamente, hay que interpretarlas de acuerdo a determinados criterios. ¿Cuáles son? La literalidad, el sistema, los trabajos preparatorios, el fin de la norma. Pues mire usted, literalmente el artículo 81 y el artículo 86 son distintos, y usted los ha confundido.

El artículo 86 de la Constitución, que es el que hemos invocado, excluye del ámbito del Decreto-ley los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, y eso es lo que constituye exactamente el contenido del Capítulo II, todo él, incluido el derecho de propiedad y el derecho de libre empresa, señor Ministro. Mientras que el artículo 81, que es otro —no es el 86, es otro—, dice que se reserva a Leyes Orgánicas los derechos fundamentales y las libertades públicas, que es, efectivamente, el título de la Sección primera, del Capítulo II. De manera que lo que usted ha dicho se refiere al artículo 81, no al artículo 86.

Por eso se puede regular sin Ley Orgánica el derecho de propiedad, o el artículo 38 se puede desarrollar sin Ley Orgánica, atendiendo nada más que a la libertad de la Constitución. En cambio, no se pueden desarrollar así las libertades públicas, como, por ejemplo, es la libertad de asociación o la libertad de domicilio.

Ese es el criterio literal, que ya ve usted lo que arroja.

El criterio sistemático, que es el segundo criterio, nos lleva a ver lo que dice el artículo 53 de la misma Constitución; y la diferencia que yo he hecho, y que hace universalmente la doctrina, incluido el citado profesor Peces-Barba, es la distinción entre el Capítulo II del Título (es decir, todos los derechos y libertades que hay que desarrollar por Ley y que no puede afectar a su contenido esencial; lo que dice aquí (*Señalando la Constitución.*) y la Sección primera del Capítulo II, que es la que da lugar al derecho de amparo. Es decir, las libertades y derechos fundamentales son una cosa; los derechos y libertades son algo más amplio.

Yo me refería a lo segundo, y usted, cogiendo el rábano por las hojas, ha reconducido la prohibición referente a todos los derechos y libertades simplemente a los derechos y libertades fundamentales.

Si vamos al tercer criterio, los trabajos preparatorios, resulta que su tesis, de usted, fue mantenida por el Grupo Socialista del Senado, que hizo una enmienda precisamente para restringir, en el sentido que usted ha propuesto, el artículo 86.1 de la Constitución, precisamente para excluir del ámbito del Decreto-ley el derecho de propiedad. Es decir, para excluir del ámbito del Decreto-ley el derecho de propiedad es por lo que su Grupo, o el Grupo Socialista del Senado en aquel entonces, propuso restringir la prohibición en el sentido que usted ahora ha señalado. Pero esa enmienda fue retirada por el propio Grupo Socialista del Senado. Y el Senado, y la Comisión Mixta después, acataron la versión amplia que este Congreso, primero, y el Senado, después, habían dado del artículo 86.1, que es el que ahora rige, el que yo he invocado y el que usted ha negado.

De manera que, atendiendo a la literalidad, atendiendo al sistema y atendiendo a los trabajos legislativos, su argumentación, señor Ministro, carece de base.

Y hay un cuarto criterio: la finalidad de la norma. Y, ¿por qué precisamente nuestra Constitución excluye los derechos y libertades del ámbito del Decreto-ley?

Porque, como usted bien ha dicho, el Decreto-ley es una medida provisional, es una medida de urgencia, pero es una medida que puede

causar males irreparables o, al menos, puede causar consecuencias irreversibles.

Y como nuestros constituyentes creyeron, o mejor dicho creímos, que los derechos y libertades de los ciudadanos es un bien supremo, todo ese Título está protegido frente a la premura, que puede causar consecuencias irreversibles, que es el Decreto-ley, y que hoy puede ser el derecho de propiedad, mañana puede ser el derecho de información y el día 24, de madrugada, desde luego, fue la intimidad domiciliaria. (*Varios señores Diputados, desde los bancos de la derecha: ¡Muy bien, muy bien!*)

Yo me temo que no voy a responderle otra vez, si es que el debate sigue, me temo, pero quiero señalar que cuando se oye lo que aquí hemos oído de personas que sin duda conoce la cuestión, no sabemos por qué han cogido un camino necesariamente equivocado que puede satisfacer, tal vez hoy o mañana, un interés político concreto, pero que erosiona el marco común que todos necesitamos: las libertades fundamentales y las competencias constitucionales. Tal vez se deba a que, como decían los clásicos, cuando los dioses quieren perder comienzan pegando. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien! Fuertes aplausos en los escaños de la derecha.*)

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, lo primero que yo le diría al señor Herrero es que se pusiera de acuerdo con algún ilustre Diputado de su propio Grupo que mantiene exactamente, en cuanto al punto referente a la reserva o no de Ley Orgánica, algo bastante diferente, exactamente todo lo contrario de lo que mantiene su señoría. Pónganse de acuerdo.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN: ¿Quién es?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Lo he citado en mi intervención.

Dicho esto, a mí también me ha llamado la atención en su intervención que no haya escuchado ese punto de inflexión de la misma,

cuando yo mantenía que lo importante y lo fundamental de mi argumentación se construía fundamentalmente a partir de la mitad de la misma. La argumentación no estaba construida, ciertamente, sobre la afirmación de que el Real Decreto-ley puede entrar en todo aquello que no esté reservado a la Ley Orgánica; no ha sido ésa la raíz y esencia de mi intervención. Yo lo que he defendido ha sido que se trata de un Real Decreto-ley a través del cual se ejercita la potestad de expropiación. Esa ha sido la esencia de mi intervención.

Y en relación con este punto, que es el verdaderamente importante y sobre el que S. S. no ha hecho en esta réplica ninguna consideración, me he planteado si a través del Real Decreto-ley se vulneraban algunos de los principios o de los criterios que sí están reservados a la Ley y en los que no puede entrar el Decreto-ley. He ido uno a uno repasando meticulosa y absolutamente todos los criterios y principios fundamentales, desde la esencia de la naturaleza de la expropiación, los sujetos que intervienen en ella, la causa, etcétera, y creo haber por lo menos demostrado que no había nada más que alteraciones pero que, en absoluto, vulneraban el corazón, lo medular de la expropiación forzosa.

Ciertamente que la cita de los Reales Decretos-ley que he hecho se ha quedado en menos de su mitad. Con ella lo único que pretendía era argumentar que la lectura de toda esa lista de Reales Decretos-ley acredita algo que también se opone a lo que S. S. dice; y es que cualquier lector desapasionado observará cómo todos esos Reales Decretos, cuya constitucionalidad no ha sido discutida —algunos de ellos han sido declarados constitucionales por el Tribunal Constitucional—, han afectado a derechos o deberes comprendidos en el Título I. Esa es una realidad incuestionable que tiene, además, a su favor la confirmación, por lo menos en dos sentencias, del Tribunal Constitucional.

Finalmente, y puesto que S. S. creo que en un par de ocasiones ha hecho referencia a la vulneración o inviolabilidad del domicilio, decirle que no encuentro ningún fundamento, ninguna razón a esa acusación, porque desde la primera hora del día en que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto-

ley el dominio de todas las acciones del «holding» de las empresas ya pertenecía al Estado y, por consiguiente, ejerciendo facultades dominicales, podía adoptar las medidas que adoptó y que S. S. conocen.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Pido la palabra para réplica; dos minutos nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Herrero Rodríguez de Miñón.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Bien, a las últimas consideraciones, efectivamente, comprenderá el señor Ministro que no voy a entrar porque, claro, es un círculo vicioso.

En cuanto a la naturaleza del Decreto-ley, lo que el señor Ministro propone es que el Decreto-ley es una norma-acto. Por una parte es el ejercicio, y lo ha dicho ahí, de la potestad expropiatoria del Estado, y eso sería correcto. El problema es que, además, es un acto-norma que modifica la propia legislación de acuerdo con la cual ha de ejercerse la potestad expropiatoria del Estado; y la regula de tal manera que modifica el procedimiento expropiatorio del artículo 9.º y siguientes, que modifican lo previsto respecto del justiprecio hasta poder llegar a un justiprecio cero, que evita el recurso contra la propia expropiación ante la jurisdicción.

Señor Ministro, no me relate los principios de la obra del profesor García de Enterría, principios de la Ley de Expropiación Forzosa, y más o menos diga que el Decreto-ley se ajusta a ella.

El Decreto-ley está hecho, yo diría, por muy malos juristas. Evidentemente, han cometido errores, pero el estilo, los conceptos, mal que bien, los han dejado.

Lo cierto es que modifica sustancialmente parte de la Ley de Expropiación Forzosa. Lo que yo critico del Decreto-ley no es que ejerza la potestad expropiatoria del Estado; lo que critico es que la ejerza con desprecio de las normas legales que rigen la propia potestad expropiatoria y que el Decreto-ley no puede cambiar porque existe una reserva de Ley formal.

No le voy a responder más porque son nociones elementales.

El señor PRESIDENTE: No le daría la palabra más veces. *(Risas.)*

VOTACION DE TOTALIDAD DE LA LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY 39/1978, DE 17 DE JULIO, DE ELECCIONES LOCALES

El señor PRESIDENTE: Señorías, vamos a suspender durante un momento este debate para proceder a la votación de totalidad de la Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

Comienza la votación *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 317; a favor, 197; en contra, 115; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan por consiguiente, aprobadas las enmiendas en la votación de totalidad de la Ley Orgánica de Modificación de la de Elecciones Locales y, consiguientemente, definitivamente aprobada la referida Ley.

REAL DECRETO-LEY 2/1983, DE 23 DE FEBRERO, DE EXPROPIACION, POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL, DE LOS BANCOS Y OTRAS SOCIEDADES QUE COMPONEN EL GRUPO RUMASA, S.A. *(Continuación.)*

El señor PRESIDENTE: Continuamos el debate del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero.

El señor PRESIDENTE: Solicito a SS. SS. la inscripción de los Grupos Parlamentarios que quieran intervenir en este turno. *(Pausa.)*

El Grupo Mixto ha dividido sus veinte minutos en tres intervenciones; la primera, del señor Vicens; la segunda, del señor Rodríguez Sahagún, y la tercera, del señor Pérez Royo.

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, el Diputado Juan María Bandrés, de Euskadiko Ezquerria, que por razones reglamentarias no va a poder explicar su posición, me ha encargado que les diga que él va a votar afirmativamente la convalidación del Decreto-ley.

En cuanto a mí, yo voy a votar abstención, en nombre de Esquerria Republicada de Cataluña. Por tanto, esta fijación de posición sólo concierne a Esquerria Republicana.

En primer lugar, la cuestión jurídico-formal es una cuestión muy seria e importante. Yo coincido con el señor Ministro de Economía y Hacienda en la importancia de la democracia formal, porque si no hay democracia formal no hay democracia. Por tanto, cuando nos referimos al problema jurídico-formal, estamos tocando las bases mismas del Estado de Derecho. Y esta es una cuestión para la que nunca son suficientes todos los escrúpulos que se utilicen.

Yo debo decir que tengo dudas, después de haber oído al señor Ministro de Economía y Hacienda, sobre la constitucionalidad del Real Decreto.

No voy a alargar más la discusión de juristas que hemos oído esta tarde, pero me parece evidente que la rotundidad con que el artículo 86 de la Constitución excluye la posibilidad del Decreto-ley para los derechos y libertades de los ciudadanos es una cosa que, por lo menos, debe hacer dudar, a pesar de todas las opiniones de profesores de Derecho Administrativo y de Derecho Político que se hayan citado aquí.

El artículo 128 dice «mediante Ley», de la misma manera que el 33.3 dice conforme a «las Leyes», no dice «disposiciones legales», y tratándose de cuestiones que afectan a la noción misma del Estado de Derecho la literalidad es muy importante.

A mí no me han convencido los razonamientos y los argumentos del señor Ministro, ni me ha convencido, ni he entendido bien, lo que decía después el señor Ministro de Justicia cuando manifestaba que no es lo mismo la facultad expropiatoria del Estado que suprimir el dere-

cho de propiedad. Lo siento, y lo digo con todo respeto.

Pero esta cuestión de contenido, la cuestión de fondo también. ¿Es que no podía haberse usado otro procedimiento que el elegido? Evidentemente, en cuanto al comportamiento, en cuanto a la gestión financiera, fiscal, etcétera, del grupo Rumasa, es difícil buscar cualificativos, porque todos los que se me ocurren son demasiado fuertes. Son, ahí sí, cuestiones para citar el Código Penal. Y el propio señor Ministro de Hacienda se ha referido al delito de apropiación indebida al calificar una de estas gestiones.

En eso no entro en discusión, pero lo que yo me pregunto es si no se podrían salvaguardar con otros medios los derechos legítimos y las situaciones que el Decreto-ley pretende salvar, lo mismo que ha citado el señor Ministro de Economía y Hacienda, los que hay, toda la panoplia legal de que dispone la Administración. Intervención de bancos. ¿Por qué cinco o seis solamente? Inspección de empresas. Fondo de Garantía de Depósitos. Sanciones.

Considero que hay que hilar muy fino en esta cuestión antes de lanzarse a la vía de la expropiación que puede crear situaciones que me parecen raras. ¿Qué van a pensar los acreedores y los cuentacorrentistas de bancos, de sociedades que han hecho suspensión de pagos, que han quebrado, en relación con los acreedores y cuentacorrentistas del grupo Rumasa, ahora expropiado por el Estado, y que se encuentran con su cuenta garantizada sin límite?

A mí me parece que esto crea una situación de privilegio que, desde un punto de vista de izquierda, no es bueno. De la misma manera que no es bueno lo que pueden pensar los trabajadores que han ido al paro porque no han sido expropiadas las empresas suyas, gestionadas tan mal como quieran, incluso con procedimientos que bordearían también el Código Penal y que desgraciadamente se quedaron sin trabajo, porque supongo que el sistema de expropiación no se seguirá utilizando siempre que haya situaciones de este tipo.

Por tanto, tengo dudas. Lo siento, pero todos los argumentos dados sobre una cuestión tan

grave no me convencen, no puedo votar a favor, y tengo que abstenerme.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens.

Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, señorías, brevemente, puesto que dispongo de muy poco tiempo en mi condición de miembro del Grupo Parlamentario Mixto, para fijar la posición de los parlamentarios del Centro Democrático y Social.

Debo decir que hemos escuchado hoy del señor Ministro de Economía y Hacienda una larga explicación sobre las circunstancias que concurrían en el caso Rumasa, sobre la difícil situación de este grupo y, también, sobre la heterodoxia de unos comportamientos que si los hechos son tal como los cuenta el Ministro —y a mí no me consta que así sea, y creo que el señor Ministro se habrá asegurado de que así son—, creo que justifican sobradamente, y creo que constituyen razones objetivas sobradas para una intervención del Estado, del Gobierno.

Lo que pasa, señor Ministro, es que ese es un aspecto de la cuestión, pero yo creo que hay otro aspecto de la cuestión totalmente distinto, y es, como ya se ha dicho, el procedimiento utilizado por el Gobierno.

En relación con el procedimiento utilizado por el Gobierno, debo señalar que no se trata de un simple aspecto de forma que tuviera escasa relevancia ante la importancia de la cuestión de fondo, sino que efectivamente en un Estado de Derecho cualquier actuación por heterodoxa que sea, incluso el comportamiento delictivo de un ciudadano o de un administrado, no justifica una actuación heterodoxa por parte de las instituciones, sino que lo que caracteriza, efectivamente al Estado de Derecho es la necesidad del más estricto cumplimiento de la Ley por estas instituciones y del más escrupuloso respeto de los mecanismos constitucionales.

Porque entendemos los parlamentarios del Centro Democrático y Social que este Decreto-ley no es constitucional, y porque entendemos

que ese escrupuloso respeto es fundamental para que el Estado de Derecho siga siendo tal y no se caiga en la inseguridad jurídica que sería incompatible con este Estado de Derecho, es por lo que no podremos apoyar su convalidación.

No voy a repetir —por el escasísimo tiempo de que dispongo— argumentos que se han dicho ya. Sí quiero decir que a mí no me ha convencido el señor Ministro de Hacienda y no nos ha convencido el señor Ministro de Justicia en sus argumentos jurídicos. Entendemos que, efectivamente, no se podía utilizar la vía del Decreto-ley que excluye taxativamente por el artículo 86.1 de la Constitución los derechos que se contemplan en los artículos 33 y 38; entendemos que no es el único precepto de la Constitución que se vulnera, creemos de verdad que se vulneran también el artículo 24 y el artículo 53.1, a pesar de las explicaciones que ha dado el señor Ministro de Justicia. Entendemos, incluso, que la corrección de errores, en la forma que se ha hecho, la verdad es que estamos ante un Decreto-ley que aparte de no ser constitucional, desde el punto de vista jurídico es una verdadera antología de errores, como decía esta mañana un conocido escritor y abogado ilustre. A este respecto basta con recordar que en el Decreto-ley no se hace mención a la fecha del Consejo de Ministros, no se hace mención a los fundamentos constitucionales, se incluyen unas empresas que luego se excluyen; no se hace mención de la forma del justiprecio, y todo eso se corrige por la vía de corrección de errores veinticuatro horas después, cuando ya el Decreto-ley había entrado en vigor y, por tanto, cuando había producido efectos. Esto, aparte de los artículos de la Constitución que incumple, nos parece que hace que la convalidación de este Decreto-ley no le otorgue ninguna validez, porque, como el propio Partido Socialista ha defendido en otras ocasiones, estos defectos formales hacen que el Decreto-ley sea nulo de pleno derecho. En la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de mayo de 1982, a que se ha referido el señor Ministro de Economía y Hacienda, precisamente se recogen, dentro de esa sentencia, entre otras cosas, los argumentos que exponía el grupo recurrente, firmados por quien hoy es Secretario de Estado y portavoz del Gobierno

en la Junta de Portavoces, y decía taxativamente que esos defectos le hacen nulo de pleno derecho, sin que se puedan salvar por la convalidación posterior.

Con toda sinceridad, para nosotros tiene dudas claras de constitucionalidad, pensamos más bien que es inconstitucional, porque entendemos que tiene toda esta serie de defectos de forma y aunque creemos que existen razones de fondo que justificaban la intervención del Gobierno, la intervención del Estado, creemos que no se ha seguido el procedimiento adecuado.

Dejando a un lado los términos jurídicos, que son importantes incluso en cuanto a la forma en que se han corregido los errores y, por supuesto, en cuanto al no cumplimiento de los preceptos constitucionales, dejando a un lado eso, yo me pregunto también, señor Ministro de Economía y Hacienda, si era el único procedimiento, la única alternativa o existía alguna alternativa mejor.

El señor Ministro ha dicho aquí que el Gobierno había considerado todas las alternativas posibles y luego nos ha contado tres. No, con sinceridad, haberle oído que hayan considerado una alternativa que a mí me parece que hubiera sido en términos empresariales mucho más eficaz y en términos sociales, políticos y económicos mucho menos onerosa para el pueblo español, y sería la de haber hecho la intervención por el Fondo de Garantía en lo que se refería al conjunto de los bancos, no a los cuatro, cinco o seis bancos, sino al conjunto de los bancos; y si por el entrecruzamiento que piensa el señor Ministro que existe y por la serie de dificultades a las que ha aludido (yo creo que es difícil que una tienda de regalos, por ejemplo, pueda estar en ese entrecruzamiento de tal manera que constituya un obstáculo serio para poder analizar la cuestión), era necesario haber utilizado la vía de la intervención establecida en el artículo 128.2, por Ley urgente —esta Cámara ha demostrado hasta qué punto puede tramitar con urgencia una Ley cuando se pretende hacerlo— se podían intervenir aquellas empresas, incluso todas si hacían falta, en que hubiera sido necesario hacerlo.

Hasta en la evocación de los preceptos que hace el Gobierno en el Decreto-ley o, mejor di-

cho, en la corrección de errores incurre, efectivamente, en una contradicción, porque se trata de ampararse en los artículos 33.3 y 128.2, cuando uno se refiere a un supuesto y otro a supuesto completamente distinto.

Estoy de acuerdo con lo que aquí se ha dicho anteriormente en cuanto a que expropiación e intervención no caben conjuntamente, o es una cosa o es otra.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Termino, señor Presidente. En definitiva, señorías, señor Presidente, señores del Gobierno, por entender que no es constitucional, por entender que los defectos de forma le hacen nulo de pleno derecho, por esas razones fundamentalmente, no podremos apoyar la convalidación del Decreto-ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Rodríguez Sahagún.

El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, el voto que van a emitir los Diputados comunistas, en cuyo nombre hablo, va a ser un voto favorable a la convalidación del Decreto-ley 2/1983.

Voy a exponer brevemente las razones en que fundamentamos este voto y, asimismo, voy a exponer algunas líneas de preocupación que existen en los miembros comunistas de esta Cámara.

Quiero precisar de entrada que el apoyo que he anunciado a la medida del Gobierno no se fundamenta en una toma de posición apriorística, en una toma de posición ideológica, entre comillas, de estar a favor por principio de todo tipo de nacionalización. Se trata de una decisión responsable para apoyar la gobernabilidad del país, y creo que cuando se emplean las magnitudes que aquí se han empleado, evidentemente, no se trata de una frase de estilo, sino de una justificación del carácter casi solemne de esta afirmación; y también para buscar solución a un caso que probablemente no tenía otra.

No es que a nosotros nos guste esta naciona-

lización en sí o esta expropiación, si el señor Ministro prefiere esta palabra. Como se ha señalado acertadamente, no se ha nacionalizado para incrementar el poder del Estado, sino que más bien se trata de una socialización de pérdidas y, evidentemente, no es esta la línea de nacionalizaciones o expropiaciones en relación con las cuales nosotros, en principio, estemos de acuerdo. Ahora bien, teniendo en cuenta la información facilitada inicialmente por el Gobierno, teniendo en cuenta todavía más la información exhaustiva que hoy nos ha ofrecido el señor Ministro de Hacienda en esta Cámara; teniendo en cuenta la información sobre la situación general del «holding», del grupo; la información sobre la excesiva concentración de riesgos; sobre la deuda fiscal y con la Seguridad Social; sobre las prácticas obstruccionistas y contables, obstruccionistas a la acción inspectora del Banco de España y del Ministerio de Hacienda, conjuntado todo ello, parece claro que la expropiación inmediata era la única medida responsable tanto para mantener los puestos de trabajo como para asegurar los intereses de terceros y para evitar un trastorno de gravísimas proporciones en relación al equilibrio del conjunto del sistema financiero.

Esta es básicamente la línea de argumentación del señor Ministro en su exposición anterior, en su conferencia de Prensa, con la cual nosotros básicamente coincidimos y en la cual fundamentamos en principio nuestro voto afirmativo, como he anunciado anteriormente.

Pero al margen de esto, en todo este asunto sobre el origen y el desarrollo de una aventura, aventura la tenía yo calificada en mis notas, el Ministro de Hacienda, con unas dotes para el eufemismo superiores a las mías, lo ha llamado hecho singular, pero en cualquier caso, aventura, hecho singular o un nuevo episodio de la picaresca empresarial, sea como sea la protagonizada por el señor Ruiz Mateos y su grupo de empresas, surgen unos puntos de reflexión y tengo una serie de elementos de preocupación, empezando por las carencias a nivel objetivo y a nivel de acción de Gobierno, a nivel subjetivo, que se encuentra en la génesis, en el desarrollo de una situación como la que aquí contemplamos.

El señor Ministro ha hecho referencia, y yo también creo que tiene razón, a la ausencia de

una regulación suficiente sobre el tema de los grupos de empresas sobre los «holdings» que ha posibilitado lagunas en el ordenamiento y que han dado lugar a situaciones como las que estamos contemplando.

Existe también a nuestro juicio una ausencia de regulación eficaz en cuanto al desarrollo de controles sobre el sector financiero que pongan coto a maniobras como las descritas por el señor Ministro.

El cuanto a la acción subjetiva, el señor Ministro ha insistido en las responsabilidades de anteriores Gobiernos, y probablemente hay que estar de acuerdo aquí después de la información que él nos ha dado sobre la existencia efectiva de estas responsabilidades. Yo quisiera preguntar expresamente al señor Ministro sobre las responsabilidades del Banco de España, de la autoridad monetaria. Es verdad que hoy el señor Ministro ha ampliado algo en relación a lo que nos explicó a todos los españoles en su conferencia de Prensa, pero yo quisiera preguntarle expresamente: ¿Está en condiciones el señor Ministro de Hacienda de afirmar que la actividad del Banco de España se ha desenvuelto, en todo caso, con la diligencia precisa para evitar un desaguado de las proporciones que hoy conocemos?

En cualquier caso, nosotros defendemos que es necesario adoptar las medidas precisas para que el Banco de España alcance todas las competencias necesarias para el conocimiento exhaustivo de las realidades contables de los bancos privados y de sus grupos. Entendemos, igualmente, que por parte del Gobierno se deben afrontar los proyectos de Ley necesarios para solucionar las lagunas a que anteriormente ha aludido el señor Ministro que, en cierta medida, se encuentran en las génesis de prácticas como las que han llevado a la situación en que hoy nos encontramos.

Un segundo punto sobre el que queremos llamar la atención es uno que para nosotros tiene singular importancia, en primer lugar, porque de suyo la tiene, y, en segundo lugar, porque quiero llamar la atención que es un tema en el cual coinciden las posiciones programáticas del Grupo Parlamentario del Partido que hoy sustenta al Gobierno y las posiciones del Partido en cuyo nombre hablo. Este tema es el relativo a la necesidad de aumentar

la competitividad de la Banca pública, la presencia del sector público, la presencia del Estado en el sector bancario.

Toda la argumentación del señor Ministro sobre las prácticas bancarias por parte de Rumasa se fundamentaba en una filosofía, si no he oído mal, que parte de la conceptualización de la Banca, de la intermediación financiera como un servicio público; servicio público, que es lo que fundamenta precisamente las facultades de control por parte de la autoridad monetaria, por parte del propio Ministerio de Hacienda y que, al mismo tiempo, a nuestro juicio, y creo que también a juicio del Grupo del Gobierno si se mira su programa electoral, exige una presencia directa y significativa del Estado en este sector de la intermediación financiera.

El tema viene a cuento porque, como es sabido, con la expropiación de Rumasa, los bancos de esfera pública pasan a ocupar el número uno en el «ranking» bancario, lo cual supone, ciertamente, por una vía indirecta, una plataforma importante de cara a este esfuerzo de competitividad que yo señalaba anteriormente. Nosotros consideramos que esta operación, realizada con dinero público, debe servir para aumentar la participación del Estado en el sistema financiero, y no para invertir el dinero de todos en empresas financieras que luego podrían volver al sector privado.

Francamente, a nosotros nos preocupa alguna afirmación que el señor Ministro deslizó en su conferencia de Prensa; nos preocupan aún más algunas declaraciones a la Prensa por parte del señor Termes, tras una conversación con el señor Presidente del Gobierno, y nos ha seguido preocupando, igualmente, una afirmación algo más genérica dada hoy por el señor Ministro en su explicación inicial: la afirmación sobre la posibilidad de que una vez reforzadas las empresas del grupo Rumasa pudieran volver, sin ningún límite, al sector privado. Este es un tema que a nosotros nos preocupa, pero francamente creo que no solamente nos preocupa a nosotros.

En relación a esto, yo tenía la intención de hacer también alguna pregunta al Gobierno. En cualquier caso, al señor Ministro de Hacienda. La pregunta es esta: ¿En qué condiciones el Gobierno va a afirmar que estas noticias

carecen de fundamento? Obviamente, el señor Ministro ha venido a reconocer, como decía antes, que una parte indeterminada de las empresas podrían volver al sector privado, pero en cualquier caso quisiera que no precisara la cuestión sobre si se piensan reprivatizar concretamente los bancos del grupo Rumasa, porque no es lo mismo reprivatizar Loewe que el Banco Atlántico o el resto de los bancos del grupo Rumasa.

Más concretamente, preguntando la cosa de otra forma: ¿Piensa el Gobierno cumplir con el espíritu y con la letra de su programa que incluía el pase a la esfera pública de bancos refluotados incluso parcialmente con dineros públicos? Evidentemente, en este caso se trataría no sólo de una refluotación parcial con dinero público, sino de una refluotación total con dinero público.

En todo caso, nosotros, comunistas, adelantamos una posición contraria a la reprivatización de los bancos de Rumasa y manifestamos que la medida de expropiación no sería coherente con el interés público si no sirviera para potenciar la intervención del Estado en el sistema financiero y para atribuir un mayor protagonismo a la empresa pública en la solución de la crisis económica.

Un tercer punto ya mucho más breve. De las afirmaciones del señor Ministro, tanto en la rueda de Prensa como hoy aquí en esta Cámara, se deduce que existen indicios racionales de prácticas que podrían entrar, no marginalmente, sino de lleno en el terreno del Código Penal, y yo quiero señalar, sin ningún prurito de ensañamiento, que un elemento de moralización pública es, evidentemente, demostrar que la Ley es igual para los delincuentes de cuello blanco que para el ratero vulgar. Sin embargo, a mí también me ha preocupado escuchar y leer en la Prensa declaraciones del Fiscal General del Estado, señor Burón, diciendo que no ha procedido porque no tiene instrucciones del Gobierno. En relación a este punto, el señor Boyer parece haber aclarado algo más del tema, pero quiero preguntar si piensa el Gobierno ejercer, y cómo, las facultades que tiene en relación a esta materia de impulso al ministerio fiscal para que éste, a su vez, impulse las medidas penales.

Finalmente, quiero señalar que con la con-

validación se abre el primer paso de un complejo mecanismo o procedecimiento en el que van a estar involucrados aspectos jurídicos, económicos, políticos, evidentemente laborales, et- cetera. Es nuestro juicio que en un proceso de esta naturaleza, complejo, complejísimo, como acabo de indicar con múltiples vericuetos, sería de gran utilidad, siendo como es de interés público, la presencia y el control permanente por parte de esta Cámara. A este respecto, nosotros tenemos la intención...

El señor PRESIDENTE: Le ruego, señor Pérez Royo, que las iniciativas de su Grupo Parlamentario se reserven para el momento oportuno. Estamos en la convalidación del Real Decreto-ley.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

Creía que era un argumento adicional para fundamentar nuestro voto positivo. En cualquier caso, acato la decisión de la Presidencia.

Acato la decisión de la Presidencia y concluyo indicando nuestro apoyo, como enuncia- ba inicialmente, a la medida del Gobierno, a una medida necesaria que es de utilidad pública, un paso forzado, ciertamente, pero que, a nuestro juicio, debe servir no solamente por lo que tiene de advertencia, que evidentemente no es poco, para una mejor gestión de nuestro sistema financiero y un mayor y enérgico control del poder público sobre el mismo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

El señor Ollora tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor OLLOCA OCHOA DE ASPURU: Señor Presidente, señoras, y señores Diputados, pretendo, con dos precisiones previas, hablar del fondo, esto es, hablar de Rumasa. Las dos precisiones previas, en primer lugar, hacen referencia al tratamiento procedimental que ha seguido este Real Decreto-ley.

Tenía una nota en la que nosotros formulá- bamos nuestra discrepancia con el descuidado tratamiento de que ha sido objeto. Me pasa aquí como al señor Ministro, que no soy jurista; hace tiempo fui poseído por los números y

no se puede rivalizar en las intervenciones de calidad que aquí se han producido, en uno u otro sentido.

La conclusión que saco hace referencia a un viejo dicho de mi pueblo: «doctores tiene la Santa Madre Iglesia», y yo, por intuición, la consecuencia que saco es que los doctores en este caso con los 202 Diputados que tiene el Partido Socialista, el Grupo que apoya al Gobierno, y no las instituciones que la Ley prevé.

Hablábamos de descuidado tratamiento. ¿Por qué? Porque, en cualquier caso, muestra una incoherencia con lo que ha sido crítica con fervor mesiánico cuando ustedes estaban en la oposición ante tratamientos con este procedimiento.

La segunda introducción hace referencia al juicio de la oportunidad, al contenido y a los efectos que esta medida puede tener sobre la credibilidad del sistema económico. Aquí no hacemos afirmaciones catastrofistas. Es preciso que el tiempo juzgue la mecánica que desencadene este proceso.

Hablando ya del fondo y de Rumasa, nosotros creemos que es preciso enfocarlo desde un punto de vista técnico-político. Técnico en cuanto a la objetividad de la necesidad de la situación, y político en la medida en que concuerde con la ideología del programa de cada grupo que se pronuncie.

En primer lugar está la información, información notoria y notablemente enriquecida del señor Ministro en relación con lo aparecido en su rueda de Prensa. Yo creo que hay que ser conscientes de que el señor Ministro no se lanza alegremente a dar datos. Estoy convencido de que la mayoría son verdad. Posiblemente una revisión total agravaría aún más la magnitud del problema y, junto a ello, se evidencia también un comportamiento que yo, piadosamente, calificaría de escasamente colaboracionista que, por supuesto, tiene que ser objeto de corrección y que cualquier Administración pública no puede permitir. Este sería el marco estadístico de la situación: un complejo financiero-industrial que no se sabe la magnitud que tiene y la bola de todo este problema que se está intentando desentrañar. Por esta razón, tiene sentido y tienen un carácter de provisionalidad, pero extraordinariamente indicativo, los datos de las revisiones parciales que mues-

tran que puede hablarse, quizá, de un gigante con pies de barro.

En segundo lugar, hay unas actuaciones en nuestro esquema de análisis que yo creo hay que calificar de ligeras y algo imprudentes. Yo coincido con el señor Ministro en que en democracia se puede y se debe hablar de todo. Lo que ocurre es que el tono y el contenido de las manifestaciones guardan relación con el tipo de negocio al cual se hace referencia, y cuando se habla de sistema financiero y se habla de confianza hay que cuidar las palabras. Creo que tanto las manifestaciones del señor Ministro como las del responsable del «holding» fueron, en cierto sentido, algo incongruentes. Con ello no quiero establecer una correlación directa entre la situación de estructura de bancarrota en que se puede encontrar el «holding» y las declaraciones del señor Ministro, pero ustedes convendrán conmigo en que la presentación de un Real Decreto con estas características viene impregnada de un aire de «vendetta» política. (*Rumores.*)

En tercer lugar, existen algunas incógnitas técnicas y una estrictamente detectivesca. Las técnicas se refieren a que operaciones de este estilo han tenido precedentes y han sido, fundamentalmente, objeto de un tratamiento selectivo que aquí yo creo que intuitivamente, pero no concretamente, aparecen como justificativas de un tratamiento global. Coincido con el señor Ministro en que es difícil evaluar el costo económico desde el punto de vista del Erario público. Desde el punto de vista del contribuyente, es difícil saber lo que va a costar una operación de esta naturaleza, pero convendrá conmigo en que, por la metodología seguida en este tratamiento, esto va a costar más que otro tipo de operaciones similares que se han hecho en otras ocasiones. ¿Por qué? Por el propio mecanismo de valoración que la aplicación de la Ley de Expropiación comporta.

La incógnita detectivesca se refiere a qué pudo pasar en esa famosa reunión del lunes, cuando por las noticias de Prensa se deduce que simplemente existía discrepancia entre si había o no unas terceras personas a la hora de compulsar las auditorías.

Por otra parte, en cuarto lugar, quedan unas inquietudes socio-ideológicas que a este Grupo se la plantean que, de todos modos, consti-

tuyen una comprensión condicionada de la manera de actuar del Gobierno y que quieren ser la vía de actuación del Grupo en estas materias o en otros procesos similares. Señores del Gobierno, señor Ministro, yo estoy convencido de que usted no es un nacionalista voraz, y así lo ha expresado en la Mesa. También estoy convencido de que posiblemente el Gobierno ahora no lo sea, pero, igualmente, estoy convencido de que mucha gente de su Partido puede ver esto como un primer paso para el proceso de nacionalización y, sobre todo, que se resistan a devolver al sector privado las empresas una vez saneadas. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien! ¡Sí señor!*) En este sentido, nosotros tenemos unas inquietudes que voy a manifestar. Nos gustaría, antes del proceso de información, de saneamiento, una explicación clara del proceso de valoración respecto a los acuerdos a terceros, a los trabajadores, y después un conocimiento de la metodología del proceso de saneamiento; ya que existe una desafección en el trámite de estudio del proyecto de Ley, de aquellas empresas que no estén dominadas por Rumasa; porque hay una serie de corrección de errores y, comprendiendo lo complicado del conocimiento, pensamos que se ha actuado un poco ligeramente.

Finalmente, querríamos una devolución —y aquí nos diferenciamos de la posición de otros Grupos— clara y terminante al sector privado demandante de todas las actividades, las más y más posibles, una vez saneadas, dejando bien claro que nos gustaría conocer el proceso de compensación que se va a exigir a la hora de la devolución, y he de confesar que el criterio de compensación global que se incluye en las declaraciones del portavoz del Gobierno me parece insuficiente y que, de paso, puede dar lugar a que no se devuelva ninguna actividad.

En última instancia, señores, nosotros creemos que la manera en que se produzca el proceso de valoración, la forma y el cuándo de la devolución, va a ser una piedra de toque para

poder calibrar si en el Grupo Socialista éste es un primer paso nacionalizador.

Por último, un ruego al Gobierno. Deseamos que, con sus poderes informativos, Televisión Española y Radio Nacional de España, impida que no se genere en España una dinámica similar a la que con otros colectivos se ha producido, que nos parece peligrosa y que se llama caza al empresario. (*Rumores.*) Nosotros creemos que hay que programar, que para eso se tienen los medios, ayudas que revitalicen las actividades empresariales, que levanten su moral; porque, nos guste o no, en una situación de crisis el agente económico empresarial es un agente decisivo. Eso hoy pasa porque ese agente obtenga excedentes, obtenga beneficios, tenga confianza y encuentre ayudas.

No acabaríamos una exposición de este estilo sin acompañar la explicación final, en nuestra posición de voto, de dos convicciones profundas. La primera, que una huida hacia adelante del Grupo no era una buena solución y, por supuesto, intentar tramitar esto como proyecto de Ley o esperar a procesos complicados, hubiera agravado la situación. Y, en segundo lugar, tenemos también la convicción moral de que, de alguna otra forma, la intervención hubiera sido necesaria.

Con estos matices, con estas inquietudes, nosotros vamos a apoyar el Decreto-ley de convalidación 2/83. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ollora.

Señorías, de acuerdo con lo establecido en la Junta de Portavoces, pregunto a los señores portavoces si les parece adecuado que suspendamos en este momento la sesión. (*Asentimiento.*) De acuerdo con la opinión de los portavoces, el Presidente suspende la sesión hasta mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Eran las diez y diez minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961